

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"EL CONFLICTO DE LEYES EN EL DERECHO PENAL"

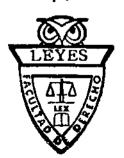
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ELIZABETH RODRIGUEZ FLORES



ASESOR: DR. JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS.

MEXICO, D. F.

2005

m 343934





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Biblioteces de la UNAM a distindir ca formata electricate o impreso el contenido de mi trabajo reospoional.

NOMBRE: Elizabath Podriguez Elores.

FECHA 9. May 05



FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO PENAL OFICIO INTERNO FDER/016/SP/02/05 ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A. M. P.R. F.S. F.N.T. F.

La alumna RODRÍGUEZ FLORES ELIZABETH, ha elaborado en este Seminario a mí cargo y bajo la dirección del DR. JUÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ ISLAS, la tesis profesional titulada "EL CONFLICTO DE LEYES EN EL DERECHO PENAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. JUÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ ISLAS en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "EL CONFLICTO DE LEYES EN EL DERECHO PENAL", puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna RODRÍGUEZ FLORES ELIZABETH, .

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de dia a dia) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D./F. a/9/te/fg/prero de 2005

LIC. JOSE PABLO ATIÑO Y SOUZA, DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

## ESTE TRABAJO ESA DEDICADO A:

A mis PADRES, Victoria Flores Vázquez y Jesús Rodríguez Jiménez, quienes siempre me han apoyado y por todo el amor y paciencia que han tenido durante todo este tiempo.

A mi bebé JUANITO, por el cariño y la fe que ha tenido durante su corta vida, quien ha sido el principal impulso para la realización de este trabajo de investigación.

A JUAN, por ser un esposo comprensivo, que siempre ha tenido fe en mi y por el apoyo que he recibido durante este tiempo que hemos compartido juntos.

Al Doctor Juan Andrés Hernández Islas, por el apoyo y oportunidades que me ha brindado durante el tiempo que tiene de conocerme, ya que sin él no hubiese sido posible la realización de esta investigación.

Y a todos aquellos que confiaron en mí, y espero no defraudar.

# INDICE

INTRO	DDUCCIÓN	1
	CAPITULO PRIMERO	
	ASPECTOS GENERALES	
1 11	Concepto de Norma Concepto de Ley Concepto de Tipo Concepto de Concurso Concepto de Conflicto Concepto de Concurrencia	1 7 13 15 16 21 22 26 28 29 30
	CAPITULO SEGUNDO	
	ASPECTOS HISTORICOS	
22	Roma	32 35 39
	CAPITULO TERCERO	
	ASPECTOS DOCTRINALES	
3.1.1 3.1.2	EDUMUND MEZGER.  1. Consideraciones Históricas 2. Consideraciones respecto dela Unidad y Pluralidad de cción	48

3.1.2.1, Unidad Tipica de la Accion	54
3.2. EUGENIO RAUL ZAFFARONI 3.2.1. Consideraciones Legales 3.2.2. Consideraciones Doctrinales 3.2.1. Unidad de Hecho 3.2.3. Concurso Ideal 3.2.4. Concurso Real 3.2.5. Concurso Aparente de Normas	56 57 59 62 64 65 66
3. 3. LUIS JIMÉNEZ DE ASUA 3.3.1. Unidad de Delito 3.3.2. Concurso Ideal 3.3.3. Concurso Real 3.3.4. Concurso Aparente de Leyes 3.3.4.1. Principios Aplicables	69 69 70 70 71 72
3. 4. GUSTAVO MALO CAMACHO	74 75 76 77
3. 5. CELESTINO PORTE PETIT CANDAUP	80
3. 6. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS 3.6.1.Unidad de Conducta y Unidad de Delito 3.6.2. Pluralidad de conducta y Unidad de Delito 3.6.3. Concurso Ideal 3.6.4. Concurso Real 3.6. 5. Concurso Aparente de Normas 3.6.5.1. Normas en las que se presenta	83 84 85 85 86
CAPITULO CUARTO ASPECTOS LEGALES	
4.1. Código Penal para el Distrito Federal	. 90

4.2. Código Penal Federal	96 97
CAPITULO QUINTO	
ORIENTACIÓN SOBRE LA DEBIDA APLICACIÓN DEL CONCURSO APARENTE DE NORMAS	104
CONCLUSIONES	125
PROPUESTA	128
BIBLIOGRAFÍA	129
DICCIONARIOS	
LEGISLACIÓN	132
HEMEROGRAFIA	133

# INTRODUCCIÓN

El siguiente trabajo de investigación, va atener como propósito el establecer la aplicación de los Principios que rigen al Conflicto de Leyes en el Derecho penal, dentro del estudio y aplicación de la ley penal.

En el Primer Capítulo, vamos a encontrar diversos conceptos en materia penal, que nos van a servir de base para entender algunos apartados durante el estudio del Conflicto de Leyes, tomando como base el de Derecho, ya que es de él de donde empiezan las bases para la comprensión del tema a estudiar; así mismo, vamos a encontrarnos con el concepto de Derecho Penal, Norma, Ley, Concurso, Conflicto, entre otros.

En el Segundo Capítulo, conoceremos los antecedentes mediatos del Conflicto de Leyes, desde el nacimiento en el Derecho Romano, pasando por Alemania, en donde encontraremos las posiciones de Binding, Beling, Schneider y Voll; concluyendo con los antecedentes legales y posición de doctrinarios mexicanos respecto del tema que nos ocupa.

El Tercer Capítulo, estará dedicado a conocer algunas posiciones doctrinarias, como los son: Edmund Mezger, el cual después de realizar la diferencia entre Concurso Ideal, formal, y el de Leyes; Eugenio Raul Zaffaroni, quien establece que para él se esta en presencia de un Concurso Aparente de Normas, en cuanto a Luis Jiménez de Asua, encontramos su estudio y diferencia de lo que llama Concurso Aparente de Normas, del conflicto Ideal y Formal; por lo que respecta a Gustavo Malo Camacho, al realizar su estudio,

llega a la conclusión que estamos en presencia de un concurso de Normas; el maestro Celestino Porte Petit Candaup, después de realizar su estudio respecto del concurso Ideal y Formal, llega a la conclusión de que esta en presencia de una Concurrencia de Normas Incompatibles entre si; concluyendo, con el jurista Francisco Pavón Vasconcelos, único jurista mexicano que ha dedicado una obra, al tema de estudio, denominándolo Concurso Aparente de Normas.

En el Capítulo Cuarto, estableceremos la evolución del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, así como su regulación en materia Federal y la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Concluiremos con el Capítulo Quinto, en el cual estableceremos la debida conformación de la aplicación de los principios que regulan el Conflicto de Leyes, y algunos ejemplos en los cuales se utilizan.

# CAPITULO PRIMERO. ASPECTOS GENERALES

Con la intención de ubicar debidamente nuestro tema a estudiar, debemos tomar en cuenta la siguiente serie de términos, los cuales inciden de manera directa dentro del conflicto de leyes, los cuales van a establecer las bases conceptuales del mismo.

#### 1.1. DERECHO.

El concepto que nos ocupa, a través de la evolución del hombre ha recibido varias definiciones, toda vez que, hay distintas corrientes y autores que lo han estudiado, como lo veremos a continuación.

Etimológicamente la palabra "Derecho", proviene del latín dírectum, el cual deriva de dirigere, que quiere decir enderezar, dirigir o encaminar, y a su vez de regere, esto es, conducir, guiar o conducir rectamente; sin embargo, la palabra latina que realmente corresponde a lo que nosotros llamamos derecho, es ius, de raíz indoironica, la cual en sus inicios fue utilizada para determinar el lugar donde se llevaba a cabo el proceso o el acto de administración de justicia; posteriormente apareció por extensión, como la expresión de la decisión que tomaba el juez para resolver. En un sentido más amplio los juristas romanos utilizaban la palabra IUS, para referirse a la totalidad del orden jurídico, esto

es, "el conjunto de disposiciones o preceptos que constituyen el derecho del pueblo o de un Estado". 1

Por su naturaleza es considerado un término medio entre la anarquía y el despotismo, el cual trata de crear un equilibrio entre esas dos formas extremas de la vida social. Para evitar la anarquía el derecho limita el poder de los individuos particulares; y para evitar el despotismo frena el poder del gobierno; más no toda limitación de poder puede ser denomina da derecho; ya que sólo una limitación que imponga al detentador de poder la observancia de ciertas "normas", es decir, reglas generales de conducta, es Derecho.

Una de las razones psicológicas más importantes del origen del derecho puede residir en el hecho de que desde el punto de vista de la pura utilidad egoísta, contrato y derecho pueden ser instrumentos superiores de dominio y poder, para la consecución de una determinada finalidad. Es así como el derecho en su forma más pura y perfecta se realiza en aquel orden social, en el que este reducida al mínimo la posibilidad de abuso de poder, tanto por parte de los particulares como por parte del gobierno.

El derecho romano llega a ser prototipo y ejemplo de un sistema jurídico desarrollado porque por primera vez en la historia elaboro de un modo claro y eficaz los conceptos jurídicos de contrato y propiedad.

Diccionario Jurídico Mexicano, tomo II D-H, 15ª edición, editorial. Porrúa, México, 2001, p. 927.

El derecho natural clásico conocido entre los siglos XVII y XVIII, recoge la idea de los sofistas griegos ya que el derecho tiene su fundamento en la naturaleza por lo tanto representa un conjunto de principios eternos e inmutables.

La corriente iusnaturalista, considera al derecho, en función de los valores que protege como lo son justicia, el bien común la seguridad jurídica, libertad y la iqualdad; considera que las reglas no son impuestas, si no más bien propuestas, su función esencial consiste en atribuir una calificación a una acción y no en forzar a la voluntad con la amenaza de la sanción. El cual esta integrado por dos corrientes la escolástica o tradicional, que nos indica, que los principios de los cuales el legislador debe tomar su inspiración, cuales provienen de la voluntad de Dios; y la corriente racionalista, que considera que son valores a alcanzar, sólo que su origen está en la naturaleza humana, por lo que si el hombre es dotado de voluntad y razón el derecho debe de garantizar el desarrollo de esas cualidades, como la libertad, su posesión, etcétera.

Sin embargo, la corriente iuspositivista, lo va a considerar, como un orden normativo, que ha sido establecido por la autoridad, sin que para su validez, se requiera de algún contenido de justicia natural, bondad o razón; la ley va a provenir de la razón, razón que va a tener el Estado, el cual no existiría sin un derecho positivo, que se va a ocupar de las influencias que determinan el contenido de los mandatos del gobernante.

Kelsen, en su Teoría Pura del Derecho, considerada como la doctrina más influyente, define la ciencia del derecho como el conocimiento de las normas; entendiendo por derecho un sistema gradual de normas coactivas, entendiendo por Derecho, que es en esencia un orden para promover la paz; y tiene por objeto que un grupo de individuos pueda convivir de tal forma que los conflictos suscitados entre ellos, puedan ser solucionados de manera pacifica, esto es, sin recurrir en ningún momento a la fuerza y conforme a un orden de validez general; entendiendo por tal un orden coactivo exterior, orden que recibe su unidad del hecho de que todas las múltiples normas de que se compone el sistema jurídico pueden ser referidas a una fuente última; esta fuente es la norma básica o fundamental idéntica a la Constitución Política del país, la coacción se va a ejercer de acuerdo con los métodos y condiciones prescritas en la norma fundamental, norma que se considera la cúspide de la pirámide de la estructura jerárquica denominada sistema jurídico. función es la determinación de los procedimientos para el establecimiento del derecho por el legislativo.

Desde el punto de vista objetivo es un conjunto de normas, el cual se integra por preceptos imperativo-atributivos, es decir, reglas que imponen deberes y conceden facultades, ya que existe el que conocemos como obligado para una norma jurídica, descubriendo a otra facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito.

Así mismo, desde el punto de vista subjetivo es una función del objetivo, ya que es la norma que permite o prohíbe, no es concebido sin el objetivo por existir la posibilidad de hacer u omitir lícitamente algo, supone la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello de la licitud.

Dentro de las distintas acepciones de la palabra derecho, encontramos el Derecho Natural y el derecho Positivo, el derecho natural es conocido como aquel que tiene el hombre desde su concepción, ya que adquiere derechos fundamentales, tales como, la vida, libertad, de expresar opiniones, a educar a los hijos, a trabajar, en pocas palabras el conjunto de derechos que deben ser violados, ya que atentaría contra dignidad del hombre, ya que son derechos que son dados por la simple naturaleza de ser hombre; el positivo, va a considerarse como el conjunto de normas que son creadas y promulgadas por la autoridad correspondiente, las cuales deben estar vigentes, la vigencia es considerada requisito formal que toda ley ha de tener para ser válida y aplicarse a las personas.

Fernando Castellanos Tena, considera que el Derecho es "el conjunto de nórmas que rige la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado". <sup>2</sup>

Los autores Ledesma y Pérez Nieto, manifiestan que el derecho es "el conjunto de normas que confiere facultades que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, trigésima tercera edición, editorial Porrúa, México, 1983, p. 17.

es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia".

. ....

Así mismo, para José Alberto Garrone, en el Derecho. desde un punto de vista objetivo estamos en presencia de "un sistema de normas coercibles que rigen la convivencia social"4, entendiendo por: Sistema de Normas, el conjunto ordenado y jerarquizado de reglas y normas de conducta, las cuales son impuestas por obligatoriedad de dar o hacer determinadas cosas; por lo tanto, nos indica como debemos realizar ciertos actos aunque no obligación de hacerlos, así mismo, cuales prohibidos so pena de prisión; por Coercibles: que son susceptibles de ser aplicables mediante la fuerza, en caso de inobservancia, que rigen la convivencia Social, esto es, que rigen las relaciones existentes entre los seres humanos entre si.

Villoro Toranzo, conforma su definición en base a la Teoría de los tres círculos, elaborada por Eduardo García Maynes, y señala que el Derecho "es un sistema racional de normas sociales de conductas declaradas obligatorias por la autoridad, por considerar las soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica". 5

<sup>4</sup> GARRONE, José Alberto, Diccionario Jurídico Abeledo Perrot, tomo I A-D, Buenos Aires, p. 651.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> PEREZ NIETO CASTRO, Leonel y LEDESMS Mondragón Abel, Introducción al Estudio del Derecho, Segunda edición, editorial Harla, México, 1992, p 17.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al estudio del Derecho, décima edición, editorial Porrúa, México, 1994, p. 127.

Una vez que hemos tenido a la vista los conceptos antes mencionados, podemos considerar que el "Derecho" es un sistema de normas jurídicas (considerando como normas jurídicas aquellas que regulan relaciones de justicia, las cuales no sólo surgen de contratos entre los hombres, sino también de hechos ilícitos), que regulan la conducta externa del hombre en la sociedad (regulación jurídica que va a comenzar con la exteriorización de los actos, pudiendo en algunos casos regir la fase interna, al hablar en torno al dolo, al error y a la premeditación), existiendo una estrecha relación entre el estado y el Derecho, normas que a su vez imponen obligaciones y le confiere facultades a cada uno de ellos, haciéndolas cumplir por medio de la aplicación de sanciones, con un objetivo en común el bienestar social.

## 1.2. DERECHO PENAL.

El concepto de Derecho Penal es considerado, al igual que el de derecho, un concepto muy antiguo, el cual quizá nació junto con la humanidad, ya que siempre se consideró la eficacia del medio coactivo para todos los hombres.

En un principio el Derecho Penal por los romanos, fue conocido como Ius Criminale o Ius Poenale; también llamado Derecho Criminal, Derecho Punitivo o Derecho de Castigar, es una rama del Derecho Público Interno, correspondiendo la potestad punitiva, única y exclusivamente al Estado.

En Alemania al deslatinizarse, se emplearon los vocablos Krinimalrecht y Peinliches recht, peinlich se refería a la idea de expiación y Krinimalrecht englobaba a todas las disposiciones referentes al crimen. Pero fue Regnerus Engelhard, discípulo de Christian Wolf, quien utilizó por primera vez la denominación Derecho Penal, en 1756, la cual fue más popular al promulgarse el Código Penal Francés de 1810; entendiéndose como código a el ordenamiento que se encontraba integrada con normas de una misma rama jurídica, con un sistema que llevaba a un fin objetivo que tipificaba los delitos y los conminaba con penas, recogiendo así el interés en el principio de legalidad.

Al florecer el positivismo naturalista a mediados del siglo XIX, al denominación de Derecho Penal sufrió un cambio radical, ya que se retomo nuevamente el concepto de derecho Criminal, atendiendo como fin principal al delincuente o criminal, ya que tomaba en cuentas las consideraciones antropológicas 0 sociológicas disminuían el interés por la norma que preveía el delito. reduciéndolo por el interés al delincuente; surgiendo así el concepto de defensa social. Dentro de esta corriente encontramos a J. J. Haus, quien considero que el vocablo correcto para determinar el concepto que nos ocupa era "derecho criminal", ya que englobaba las materias sustanciales y procesales del crimen.

Por su parte Maurach-Ziof, daba un contenido mayor y más profundo de la terminología de Derecho Criminal a derecho Penal, con el paso de Estado absoluto a estado de derecho; naciendo así el principio al que conocemos como nullum crimen, nulla poena sine lege. De lo antes referido podemos observar que existía una tendencia descriptiva de lo criminal, ya que en el paso de derecho criminal a derecho penal existía la intención de poner mayor énfasis a la sanción como rasgo distintivo, el cambio principal fue el abandonar la idea de expiación (peinlich), por la de pena; la cual si se consideraría como ligada al Estado de Derecho.

Con la aparición de la escuela Positiva Italiana, surgieron nuevos problemas para la denominación del Derecho Penal, ya que nacieron las llamadas medidas de seguridad, entrando en una crisis la pena, al verse impedida para abarcarlas, por lo que se utilizo la voz denominada "sanción", ahora bien el dualismo tendió a mitigar los efectos de la problemática y busco una solución práctica ya que colocaba por una vía especial las medidas de seguridad dentro del Código Penal, evitándose así el cuestionamiento del nombre; los embates del positivismo y las direcciones conectadas a él cuestionaron la pena y la concepción misma del derecho penal, lo cual llevo a buscar denominaciones sustitutivas como el de "defensa social".

Pero es Von Liszt, el primero en realizar un estudio sistemático de Derecho Penal, definiéndolo siguiente manera "como un conjunto de las jurídicas establecidas por el Estado, ya que asocian al crimen, como hecho, a la pena como legitima

consecuencia".6 Ouedándose excluidas las medidas sequridad, por lo que varios autores incluyeron en sus definiciones de derecho penal las medidas de seguridad.

....

Por lo que Welzel definió al Derecho penal, como "aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características de la acción delictuosa y le impone penas o medidas de seguridad". 7

Mezger nos explica que el Derecho Penal, tiene un origen psicológico en la condición humana, el cual va a ser comprensible tomando en cuenta los movimientos instintivos del sentimiento más primitivo que es el de la "venganza", existiendo una estrecha relación con sentimiento religioso, definiéndolo como el "conjunto de normas jurídicas que vinculan la pena, como consecuencia jurídica, a un hecho cometido, las normas jurídicas que vinculan al hecho cometido consecuencias jurídicas de otra naturaleza, para el castigo del hecho o para la prevención de delitos futuros".8

Concepto que se encuentra definido en el Diccionario Jurídico Mexicano, como el "conjunto de normas jurídicas del estado que se encargan del delito y las consecuencias que trae consigo, esto es, la pena y medidas de seguridad aplicables".9

WELZEL, H., Derecho Penal Aleman, 11ª edición, Traducción de Juan Bustos, Editorial

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, editorial Porrúa, 13ª edición, 1999, pag. 3002.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> FRANZ Von Liszt, Tratado de Derecho Penal, traducción, 18ª edición, tomo !, Madrid, editorial Reus, pag. 1.

Jurídica de Chile, 1976, pag. 11. <sup>a</sup> MEZGER, Edmund, Derecho Penal, Parte General, 2<sup>a</sup> edición, México, 1990, Cardenas editor, pag. 27.

En el diccionario Jurídico de Juan Palomar de Miguel, se define como "la rama del ordenamiento jurídico que agrupa las normas que el estado impone, bajo una amenaza de sanción, limitando y precisando con ella su facultad punitiva, por medio de la imposición de penas". 10

Para el Doctor Castellanos Tena, el Derecho Penal es considerado como "la rama del Derecho Público interno, relativo a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tienen por objetivo inmediato la creación y conservación del orden social". 11

Francisco Pavón Vasconcelos, lo define como "el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público Interno, que define los delitos y señala las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social", 12 así mismo, señala que no existe distinción entre la pena y la medida de seguridad, ya que se toma en cuenta la conservación y permanencia del orden social, clasificándose el ámbito de validez.

De las anteriores definiciones, podemos desprender cuatro elementos:

a) Que las normas van a pertenecer al Derecho Público interno, ya que son creadas por el Estado, las cuales van a tener observancia dentro del territorio nacional,

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> PALOMAR de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, tomo I, México, ed. Porrúa, p. 712

CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit. p. 19.
 PAVON VASCONSELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal, Parte General, séptima edición, editorial Porrúa, México 1985, p. 17.

- b) la determinación de las conductas constitutivas de los delitos;
- c) el establecimiento de las penas y las medidas de seguridad aplicables al delito;
- d) la búsqueda de valores y el propósito de preservar el orden social.

Para Celestino Porte Petit Candaudap, es el "conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas conductas, bajo la amenaza de una sanción". 13

Por su parte Cuello Calón Eugenio, expone que estamos en presencia de "un conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan a los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellas son sancionadas".14

El maestro Raúl Carranca y Trujillo señala que Derecho Penal "es el conjunto de leyes mediante cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta a las mismas a los casos de incriminación". 15 El cual va a tener como fin la protección de los intereses de la persona que requieren una

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> PORTE PETIT, Candaudap Celestino Programa de Derecho Penal, Parte General,

tercera edición, editorial Trillas, México, 1990, p. 20.

14 CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, revisado por Cesar Camargo Hernández, décimo octava edición, editorial Bosh, Barcelona España, 1980, p.

<sup>&</sup>lt;sup>is</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte general, vigésima edición, editorial Porrúa, México, 1999, p. 17.

defensa enérgica; tales como la vida, la integridad corporal, el honor, la libertad sexual, entre otros; mediante el empleo de medios coercitivos impuestos por el Estado, que van a defender a la sociedad frente a un daño (que no va a ser reparado por medios pecuniarios, en su carácter de indemnización), no sólo individual, sino también social; así como la reparación de la ofensa.

El Doctor Franco Guzmán, define al Derecho Penal, como el conjunto de normas jurídicas que regulan el poder punitivo del estado y asocian al delito como antecedentes para determinada consecuencia jurídica", lo que refrendan Mezger, Liszt y el Doctor Carranca, el cual esta constituido por tres elementos:

- a) El delito,
- b) El delincuente,
- c) Las Penas y las medidas de seguridad.

Por lo que podemos concluir que el Derecho Penal, es considerado como el conjunto de normas jurídicas, emitidas por el Estado, las cuales van a delimitar las conductas que son consideradas ilícitas, y en su momento dado, van a ser sancionadas con penas y medidas de seguridad.

# 1.3. DERECHO PENAL ADJETIVO.

También llamado instrumental, ya que se considera el conjunto de normas jurídicas que determinan las formas que se hacen posible la aplicación del derecho penal sustantivo, precisando la responsabilidad del acusado sobre los hechos concretos que se estiman delictuosos y las penas concretas que deben imponerse al responsable, las cuales rigen la actividad de los órganos jurisdiccionales y la de las partes en el proceso penal.

Para Juan Palomar de Miguel, es "el conjunto de normas y principios tendientes en forma especial a regular las relaciones jurídicas, poniendo en ejercicio la actividad judicial del Estado y que comprende las leyes orgánicas del poder judicial, los códigos de procedimientos y las leyes de enjuiciamiento". 16

El maestro Malo Camacho Gustavo, lo define como "el conjunto de normas que integran la legislación objetivamente considerada o ius peonale y que aparecen conformando las respectivas leyes penales; son las normas y reglas jurídicas que previene los delitos, establecen las bases para individualizar las penas a los responsables y fijan las penas y medidas de seguridad". 17

En el diccionario jurídico Abeledo Perrot, el Derecho Adjetivo es "la manera de designar el derecho procesal por cuanto en este priva el aspecto formal. Son las normas que regulan la forma y manera del ejercicio de la actividad judicial del Estado". 18

<sup>16</sup> PALOMAR de Miguel Juan, op. cit., pag. 463 y 464.

18 ABELEDO PERROT, Diccionario Jurídico, Tomo I, pag. 159.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> MALO Camacho Gustavo, Derecho Penal Mexicano, 3ª edición, ed. Porrúa, México, 2000, pag. 35

Raúl Carranca y Trujillo, lo define como "el conjunto de leyes, mediante los cuales el estado, define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta den las mismas a los casos de incriminación. Es una disciplina jurídica y social, por mirar a las violaciones de la ley, a la Defensa de la sociedad mediante la pena y las medidas de seguridad, y a la significación y valoración social y jurídica de la conducta humana". 19

Concluyendo así, que el Derecho Penal Adjetivo es considerado como las normas y principios que se van a aplicar dentro del Proceso y el Procedimiento, esto es, aquellas que encontramos dentro del código de Procedimientos Penales.

# 1.4. DERECHO PENAL SUSTANTIVO.

Va a contener las disposiciones de fondo, definir los delitos, regular los principios en los que se sustenta la Teoría del Delito y establecer las normas que resuelven los problemas de validez general, o sea, concreta la base del delito y las consecuencias que trae consigo.

El diccionario de Términos Jurídicos lo considera como "el derecho constituido por normas obligatorias e

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> CARRANCA Y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, vigésima edición, México, 1999, ed. Porrúa, pag. 17.

independientes reguladoras de materia y orden de relaciones jurídicas". 20

Para Juan Palomar de Miguel, es "el conjunto de normas que regulan la conducta humana". 21

Malo Camacho Gustavo lo define como "la referencia a la ley penal desde la perspectiva del órgano de donde emana, se ase alusión al ius puniendi del estado o potestad punitiva del mismo". 22

Carranca Trujillo Raúl lo define como "la facultad o derecho de castigar (ius puniendi), función propia del estado por ser el único que puede reconocer validamente a las conductas humanas el carácter de delitos, conminar con penas y ejecutar estas por medio de los organismos correspondientes". <sup>23</sup>

Concluyendo así, que va a ser considerado como tal al ordenamiento que se encuentra plasmado en el Código Penal.

## 1.5. NORMA.

Del latín norma, considerada como la regla que deben seguir o a que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades y preceptos jurídicos; van a tener su razón

VILLAREAL Molina, Ricardo y DEL ARCO TORRES, Miguel Ángel, Diccionario de Términos Jurídicos, editorial Comares, Granada, 1999, p. 102.
 PALOMAR DE MIGUEL, Juan, op.cit., p. 468.

MALO Camacho Gustavo, op. Cit. pag 35.
CARRANCA, Trujillo Raúl, op. cit., pag. 26.

de ser en la estructura teleológica de la conducta humana, es esencial en la actividad humana el proponerse fines y echar mano de medios para alcanzarlos, estos fines, una vez que se han logrado, serán a su vez medios para lograr otro fines y así sucesivamente durante toda la existencia de la humanidad.

Kelsen, indica que es, aquello que se produce especialmente para que un hombre se comporte de determinada manera.

La palabra norma en sentido lato sensu, es aplicable a toda regla de compartimiento obligatoria o no, y en estricto sensu corresponde a la que impone deberes o confiere derechos; las reglas practicas cuyo cumplimiento es potestativo se llaman reglas técnicas, a las que tienen carácter obligatorio o son atributivas de facultades, les damos el nombre de normas; estas van a imponer deberes y conceder derechos.

Una norma estatuye un deber condicionado cuando hace depender la existencia de éste, de la realización de ciertos supuestos; el supuesto normativo es la hipótesis de cuya realización depende el nacimiento del deber estatuido por la norma; todo juicio normativo de carácter genérico encierra uno o varios supuestos.

Las normas jurídicas son consideradas como bilaterales, ya que imponen deberes correlativos de facultades 0 conceden derechos correlativos de obligaciones, las cuales implican de modo reciproco. Las normas del derecho pretenden valer đe

incondicional y absoluta, independientemente de la voluntad de los particulares.

La teoría monista de las normas reconoce que la característica principal es el carácter imperativo ya que señala el deber ser, el cual se establece en los mandatos y prohibiciones que contienen, precisando de tal manera el deber de hacer algo o de abstenerse de hacerlo; la teoría dualista, parte del reconocimiento existencia de las normas, sentido en estricto entendiéndolas en su carácter del deber, el cual implica el contenido imperativo establecido en los mandatos o prohibiciones; el orden jurídico va a estar integrado no sólo con normas en su sentido estricto, sino también por reglas que suponen valoraciones independientes y diversas de las anteriores (normas preceptuales), las cuales aparecen como reglas de permiso.

Mario Alberto Torres López en su libro Las Leyes penales, señala que la norma "es un patrón de comportamiento, un modelo de conducta, que al individuo se dirige, con el objeto que éste asuma la forma de actuar que se indica (que se debe hacer y que no)"; 24 uno de los distintivos de la norma es que se le determina una exterioridad, esto es, que la persona tenga un comportamiento externo de determinado carácter, consistente en hacer o no hacer algo; el otro, consiste en la cohercibilidad, consistente en la fuerza física o material que se aplica para hacer cumplir las normas.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> TORRES, López Mario Alberto, Las Leyes Penales, editorial Porrúa, México, 1992, p.40

José Ignacio Fonseca considera que la norma, "es el precepto jurídico de eficacia general, impuesto por una fuerza social con poder de organización, conducta que constituye la unidad mínima del ordenamiento jurídico".25

En el Diccionario de Juan Palomar, se considera que la norma, es la "significación lógica, creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica que regula la conducta humana en un tiempo y lugar definidos, prescribiendo a los individuos deberes y facultades y estableciendo sanciones coactivas en el caso de que dichos deberes no sean cumplidos". 26

En su diccionario jurídico, José Alberto Garrone, la norma es considerada "como un juicio, el cual corresponde a la del deber ser, el cual sintetizado en una forma mínima, se suele anunciar - si es A, debe ser B -, o bien - dado A, debe ser B -, juicios a los cuales se les llama imputativos o atributivos o normativos, ya que se atribuye o imputa una consecuencia a una condición y normativos porque su función es explicar ciertos hechos".27

También autor Francisco el Pavón Vasconcelos, considera que las normas "son verdaderos imperativos, mandatos de obrar o prohibiciones de abstenerse,

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> FONSECA, José Ignacio, IGLESIAS Sánchez María de Jesús, Diccionario Jurídico, editorial COLEX, Madrid, 1999, p. 273. PALOMAR DE MIGUEL, Juan, op. Cit., p. 233.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> GARRONE, José Alberto, op. Cit., p. 581

originadas en el Derecho en general"; 28 por lo que podemos expresar que recurre a la dualidad de función de la norma ya que exige o prohíbe el actuar, así como la interpelación de la conciencia colectiva de la norma, incluso antes que a la facultad sancionadora, ya que esta corresponde a la ley y no a la norma; ya que la norma va a ser considerada como la substancia misma de los valores elementales de conciencia, de carácter ético y social; encontramos que se suma a esta consideración el maestro Jiménez de Asúa, sostiene que una norma, "más que contener una obligación, encierra un valor". 29

Podemos encontrar cuatro características esenciales de las normas jurídicas dentro de los conceptos antes mencionados, las cuales se resumen de la siguientes manera:

- Bilaterales: ya que imponen deberes y obligaciones;
- Heterónomas: porque su origen deriva de la voluntad de un sujeto que no esta sujeto a ella;
- Externa: ya que va a regular la conducta externa del hombre;
- Coercible: porque la imposición viene del exterior,
   y su sanción procede aun en contra del sujeto;
- Debe ser valida, ya que es creada conforme al procedimiento legal;
- Legítima, o sea que, debe contener valores que concuerden con los valores de la comunidad a la que se aplicará.

PAVON VASCONSELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, editorial Porrúa, 9ª edición, México 1999, p. 99.
 JIMENEZ DE ASUA, Luís, Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito, editorial Sudamericana, Buenos Aires Argentina, 1997, p. 77.

Por lo que podemos concluir que las normas, son principios directivos de la conducta humana, que tienen como objeto la conducta del hombre, las cuales expresan un deber ser, ya que no enuncian conductas que ya han sido, no admiten excepciones parten del supuesto de que pueden ser violadas por la conducta de los hombres y de ahí nos encontramos con las sanciones.

## 1.6. LEY.

Del latín lex, norma y regla constante e invariable de las cosas originada de la causa primera o de sus propias cualidades y condiciones. Es la norma publicada oficialmente con tal carácter que contiene un mandato normativo de los órganos que constitucionalmente tiene atribuido el poder legislativo originario, que es tanto el Estado, como las comunidades autónomas en las materias de su competencia.

La ley, es considerada como la norma jurídica general y permanente, perteneciente al Derecho Público, que ha sido expedida por un órgano constitucionalmente facultado para esa función, por medio del procedimiento establecido en la Carta Magna; los elementos que la componen son materiales y formales; esto es, se consideran materiales aquellos que se refieren a las características generalidad (que comprende a todas las personas situaciones) У permanencia (refiriéndonos la obligatoriedad, mientras no sea abrogada o derogada); y formales cuando comprenden el órgano y el procedimiento

con el que han sido elaborados, con la finalidad de regular actos del procedimiento, ya sea en su conjunto o en los actos particulares.

Garuad afirma que las ley penal va a contener dos elementos una prescripción o precepto y una sanción o pena.

La ley es considera como una fuente del derecho Penal, como se deriva del artículo 14, párrafo segundo y tercero de la Carta Magna, al establecer que " nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en que se cumplan las formalidades esenciales procedimiento y conforme a las leyes expedidas anterioridad al hecho", "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Así mismo, el artículo 73 del mismo ordenamiento, establece que "el Congreso tiene facultad, para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse".

### 1.7. TIPO

De origen latín *Typus*, y éste del griego *Typos*, que significa "modelo ideal que reúne los caracteres

esenciales de una cosa. Modelo o ejemplar característico".30

Fue utilizado por primera vez por Ernst Von Beling, en 1906, en su obra Doctrina del Tatbestand; y se le considera como tal, al comportamiento delictivo y sus demás circunstancias; es el indicativo de lo propio de cada delito y de lo que lo diferencia de otros delitos y sobre el particular. En el derecho Penal lo vamos a considerar como la parte sistemática del estudio del delito, concepto que va a secundar al del cuerpo del delito, recurriendo al análisis de los elementos de descripción del delito.

El autor Arturo Zamora Jiménez, refiere que el tipo es el "símbolo representativo de cada cosa figurada, que se caracteriza y reconoce por el conjunto de sus rasgos fundamentales que lo hacen único y por tanto, distinto a los demás, de tal suerte que los tipos penales se constituyen como modelos o esquemas de comportamiento humano, constituidos por notas que el legislador ha considerado esenciales para describir las acciones punibles". 31

Así mismo, José A. Sainz Cantero, considera al tipo como una de "las descripciones hechas por el legislador en la ley penal". 32

<sup>31</sup> ZAMORA JIMENEZ, Arturo, "Cuerpo del Delito y Tipo Penal", Angel Editor, Primera Reimpresión, México, 2000, p.51.

<sup>30</sup> Diccionario Enciclopédico Grijalbo, Toledo, 1990, p.1811.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> SAINZ CANTERO, José A., Lecciones de Derecho Penal, Parte General, 3ª edición, Bosch Casa editorial, Barcelona, España, 1990, p. 525.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, en su Diccionario Jurídico señala que el tipo, "es la expresión usualmente utilizada por la doctrina para eludir a una descripción de una conducta prohibida, realizada por una norma jurídico penal". 33

Por otra parte, Eugenio Raúl Zaffaroni, incorpora otros elementos a la concepto de tipo, ya que expresa que "es el instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes, por estar penalmente prohibidas". 34

En el mismo orden de ideas, el autor Carlos Creus, señala que el tipo "es un limitador o un presupuesto de la imposición de una pena, el cumple con una doble función: una externa, cuya implicación estriba en que no se podrá castigar con pena más que las conductas típicas que aparecen descritas en los tipos y garantiza que las personas no serán perseguidas penalmente por conductas posean las características descritas los mismos; así mismo, por lo que respecta a la función interna, va dirigida hacia la esencia de la teoría del delito, esto es, a la acción, la causalidad, el bien jurídico tutelado, los elementos subjetivos, genéricos y específicos.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, editorial Porrúa, 13ª edición, 1999, pags. 3091 a3093.
 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Cárdenas Editor, 2ª edición, México, 1988, p. 391.

Mariano Jiménez Huerta, menciona que el tipo tiene un triple valor ya que en el "Derecho Constitucional, encarna ėl apotegma, nullumcrimen sine garantizando en los países estructurados orgánicamente en un régimen de derecho, la libertad personal; en el Derecho Punitivo. son los signos técnicos aue específicamente determinan la forma y contenido de la conducta delictiva del hombre; y en el Derecho Procesal, representan las fuerzas impulsoras que ponen en marcha la dinámica del proceso".35

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el tipo "esta constituido por el conjunto de los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica; o en otros términos, el tipo penal significa, más bien, el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal". 36

Concluyendo así, que el tipo, es un instrumento de carácter legal, que necesariamente contiene una situación de facto, que el legislador estimó para atribuir a cierta conducta humana, conteniendo o dotándola de la amenaza de una pena establecida en la misma, lo cual consideramos como sanción; el cual se formula a través de expresiones lingüísticas, que describen la conducta, utilizando un lenguaje claro y preciso accesible para los ciudadanos; la cual encontramos en el artículo 14 de la Carta Magna.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> JIMENEZ HUERTA; Mariano, Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, México, 1980, 3ª edición, p. 35

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1ª Sala, Sexta Epoca, Volumen XVII, Segunda Parte, Tesis aislada, p. 288.

### 1.8. CONCURSO.

Proviene del latín "concursus, que significa competencia entre los que aspiran a encargarse de ejecutar una obra o prestar un servicio bajo determinadas condiciones a fin de elegir la propuesta que ofrezca mejores ventajas".

Vocablo que tiene múltiples acepciones en el ámbito de derecho penal; ya que se utiliza para indicar que una personas debe de responder a varios ilícitos penales, es decir, que ha cometido varios delitos.

En el Derecho Penal, para que se pueda atribuir al sujeto, el concurso, no es suficiente considerar que la conducta encuadre en una o más figuras delictivas, sino que las mismas, funcionen independientes entre sí, sin que la aplicación de una excluya a la otra. Existiendo dos tipos de concurso, el ideal o formal que es dable cuando en una conducta o hecho se producen varios resultados delictivos; y el real o material, el cual deriva de la realización de varias conductas o hechos que a su vez van a producir diferentes delitos.

El Diccionario de la Lengua Española define al concurso, como "la reunión simultánea de sucesos, circunstancias o cosas diferentes; asistencia, participación o colaboración, competencia entre los que aspiran a encargarse de ejecutar una obra a prestar un

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS, VILLA REAL MOLINA, Ricardo, editorial COMARES; Granada, 1999, p. 95.

servicio bajo determinadas condiciones, a fin de elegir la propuesta que ofrezca mayores ventajas". 38

El Nuevo Diccionario de Derecho Penal, lo define como "la concurrencia o participación de varias cosas, situaciones o personas"; <sup>39</sup> en el derecho penal la figura se refiere a delitos en los que concurren ideal o formalmente varios delitos o también real o materialmente.

Al Concurso aparente de normas, lo define como "la concurrencia de normas incompatibles entre sí, fenómeno que surge cuando con relación a un mismo hecho; parecen concurrir a regularlas, dos o más normas que por ser incompatibles entre si, se excluyen unas a otras, conflicto que habrá de resolver el juzgador aplicando un sola de ellas con exclusión de las demás".

Para José Arturo González Quintanilla, el Concurso Aparente de normas es "el problema de aplicación de la ley que se presenta cuando respecto de una misma situación de hecho, aparecen dos o más disposiciones legales vigentes en el mismo tiempo y lugar, que pretender regirla simultáneamente, cuando en realidad, debido a la relación que media entre ellas, la

<sup>39</sup> NUEVO DICCIONARIO DE DERECHO PENAL, 2º ed. Librería Malej, Bogota, pag 246.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, tomo I, 21ª edición, 1992, editorial Espasa Calpe, pag. 532.

aplicabilidad de una, determina la inaplicabilidad de la otra". 41

Concluyendo así que es la reunión simultánea de circunstancias, sucesos o cosas diferentes, aplicables a un sujeto que ha cometido una conducta ilícita.

#### 1.9. CONFLICTO

. . - . - - -

Del latín conflictos, confluyere, que es chocar, golpearse entre sí, es la oposición y choque de intereses entre distintos sujetos de derecho.

Juan Palomar, lo define como el "choque o colisión de derechos o pretensiones". $^{42}$ 

El Diccionario de la Lengua Española , define al conflicto como " combate, lucha, pelea; problema, cuestión, materia de discusión, coexistencia de tendencias contradictorias en el individuo". 43

Por lo que podemos concluir que hablamos de un supuesto en el que se plantea cuando un hecho, acto o relación jurídica, existen distintos sujetos o derechos que pueden ser aplicados.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> GONZALEZ Quintanilla José Arturo, Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, 4ª edición, México, 1997, pag. 451.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> DICCIONARIO PARA JURISTAS, PALOMAR de Miguel Juan, tomo I, México, ed. Porrúa, pag. 245.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, op. Cit. pag. 539.

#### 1.10. CONCURRENCIA.

De la raíz latina concurrens, ntis, es decir, conjuntarse en el mismo sitio; acción y efecto de coincidir o juntarse.

El diccionario Jurídico Abeledo Perrot, lo define como "la igualdad de derechos entre dos o más personas sobre un misma cosa". 44

En el Diccionario de la Lengua Española, se establece que la concurrencia es "la acción y efecto de concurrir, (juntarse en un mismo lugar o tiempo diferentes personas, sucesos o cosas, coincidir en alguien o en algo diferentes cualidades o circunstancias); coincidencia, concurso simultáneo de varias circunstancias".

Concurso o acaecimiento de varios sucesos o cosas en un mismo tiempo.

# 1.11. COLISION.

De la etimología latina, collisio, onis, del verbo collidere, que nos indica chocar, esto es rozar o choque de dos cuerpos, oposición y pugna de ideas, principios o intereses entre las personas que los representan.

45 DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, op. Cit. pag. 532.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> DICCIONARIO JURIDICO ABELEDO PERROT, Tomo I, A-D, Buenos Aires, Argentina, 1986.

El concepto colisión, en el Diccionario de la Lengua Española, se define como la "oposición y pugna de ideas, principios o intereses, o de las personas que los representan; choque de dos cuerpos". 46

#### 1.12. DELITO.

En el siguiente concepto partimos del vocablo latino delictum, y del verbo delinquere, y se va a dar el nombre de delito a ciertas acciones o conductas consideradas antisociales, las cuales son prohibidas por la ley, cuya comisión hace acreedor al sujeto, considerado como delincuente, a sanciones, a las cuales se les conoce como penas o medidas de seguridad; éste a su vez representa generalmente el ataque a los derechos del individuo.

Es a partir de Francesco Carrara, que se inicia la época de las investigaciones jurídico penales, y expone que el delito, era "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". 47

El jurista Cuello Calón, expresa que el delito es "una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena". 48 Considerando que es antijurídico, por que la conducta o hecho, lesionan o ponen en peligro un bien

46 Ibid em. pag. 509.

18 CUELLO CALON, Eugenio, Op cit. P. 252.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> CARRARA, Francesco, Derecho Criminal, Volumen I, 4ª edición, editorial Temis, Bogota, 1986, p. 60.

jurídico protegido y sin que cuenten con una causa de justificación; típico, por encontrarse dentro establecido por la ley, esto es que se encuentre establecido como lo establece el artículo Constitucional; culpable, el cual consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y su conducta o el resultado material, según se trate de un delito de conducta, esto es que existe sólo un nexo psicológico; o de resultado material; por lo que se le puede imputar a determinado sujeto, sancionado con una pena, ya que si observamos el catálogo de delito de nuestro código penal, encontramos con que a cada uno de ellos, se les aplica la pena ya establecida, las cuales son prisión, multa, la perdida o suspensión de derechos y amonestación.

En el Código Penal de 1871, se establecía que el delito era considerado como la infracción voluntaria de una ley penal; haciendo lo que la misma prohíbe o dejando de hacer lo que manda; así mismo, en el de 1929, se hacia alusión a se trataba de una lesión a un derecho protegido legalmente por una sanción penal.

Según el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, definía al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales; en los anales de Jurisprudencia podemos encontrar que denominan al delito como "un acto antisocial y antijurídico, que es una negación del derecho, que esta sancionado con una pena y causa una perturbación social". 49

<sup>49</sup> ANALES DE JURISPRUDENCIA, tomo II, pag. 695.

# CAPITULO SEGUNDO

# ASPECTOS HISTORICOS.

Una vez establecidos los diversos conceptos que habremos de encontrar y ocupar dentro de nuestro estudio, a continuación abordaremos el ámbito histórico y las distintas corrientes doctrinarias.

#### 2.1. ROMA.

El tema que nos ocupa, fue motivo de estudio y de regulación en las practicas jurídicas en la épocas remotas, en el Derecho Romano, el único antecedente mediato que tenemos es la aplicación del principio in toto iure genere per speciem derogatur, el cual sirvió de base a la solución de varios casos, aplicando lo que ahora conocemos como los principios de especialidad y consunción.

La idea más clara dentro del Derecho Penal Romano, sobre el concurso, lo encontramos en lo que conocieron como acumulación de acciones penales, es decir, la reunión de varios delitos que existía en un proceso, y para poder resolverlos en su conjunto, era el magistrado o el que dirigía la sustanciación del proceso, quien resolvía si se permitía entrar al estudio, el cual sólo podría tener lugar cuando todas las acciones fuesen dirigidas a un sólo acusado, aún si fuesen conexas o no, por lo que el resultado de las sentencias no recaían

sobre un sólo delito, sino sobre varios, penas que podían ser remplazadas por una.

Así mismo, encontramos que la acumulación no encontraba obstáculo en realizar fallos en los cuales intervenían hechos punibles de diferentes personas, en especial aquellos ocasionados por cuadrillas y los religiosos, lo cual se establecía a criterio del magistrado que resolvía.

El Procedimiento por questiones, era de imposible acumulación en cuanto a delitos que no caían bajo el imperio de la misma ley penal, ya que ninguna question podía sentenciarse, sino bajo la ley especial que la regulaba.

Dentro del capítulo XII, el jurista Teodoro Mommsen, realiza el estudio de las concurrencia de acciones provenientes del delito, dentro del cual indica que dentro de la práctica existía duda sobre si habría de ser objeto de un procedimiento o si era posible ejercer diversas acciones derivadas, el hecho considerado punible, el cual daba origen a varias acciones realizadas contra una persona o consideradas como personales, las cuales no podían ser establecidas como delito público; no se podían establecer varios hechos dentro del concepto de cada delito en el procedimiento criminal, las diferentes clases de procedimientos sólo podían ser empleados alternativamente; en el caso de los delitos de hurto o de daño, se escogía entre la aplicación de la forma ordinaria de las correspondientes demanda y la modificada

por el pretor, ninguna acción se podía repetir, a los que se conoció como cláusula noxal.

Dentro de las acciones procedentes del delito, se observan las siguientes reglas:

PRIMERO: cuando un hecho diera lugar a dos acciones, una por un delito y otra por una causa no delictuosa, se consideraban independientes, y por lo tanto se podían ejercer una de otra;

SEGUNDA: al existir concurrencia de varias acciones procedentes de un mismo delito, al ser incluido en diferentes categorías, al tener distinto fundamento ético en los diversos casos, principio que se aplicaba a la concurrencia de varias acciones procedentes de delitos públicos y a la concurrencia de acciones que surgieran de delitos privados; pero en el caso de que existiera como sentencia la indemnización de forma pecuniaria, el condenado sólo satisfacía el de la condena mayor.

TERCERA: cuando en un mismo delito naciesen con igual fundamento ético dos acciones que debiesen ser sustanciadas en un juicio criminal no podían de promoverse ambas ya que el empleo de la una excluía la otra.

CUARTA: en el caso de que concurriese una acción por delito privado con otra por delito público, podían hacerse uso de ambas separada y sucesivamente; la resolución que recaía en el juicio privado no prejuzgaba el fallo en el ámbito criminal y mientras el juicio penal

estuviese pendiente de sentencia o pudiese promoverse, no se podía admitir la acción civil.

#### 2.2. ALEMANIA

En un principio, la doctrina alemana, era la única que se ocupaba del estudio del concurso (aparente) de leyes, remontándonos así a Adolfo Merkel, Binding, Mayer, Hippel, Liszt-Schmidt, Mezger entre otros; por su parte Beling revelo la importancia de la tipicidad para resolver este problema; haciendo una clara diferencia entre concurso de infracciones y concurso aparente de leyes.

Para el alemán Liszt-Schmidt, al estudiar el principio de la alternatividad, existía cuando entre dos tipos de delitos, que tutelan un bien jurídico, se van a excluir entre sí, ya que exigen caracteres contradictorios.

Alautor Binding, se le considero el creador o fundador del principio al que conocemos como đе Alternatividad, además de estudiar los principios de subsidiaridad y de consunción; al realizar sus estudios en sus obras llamadas Handsbusch y Grundriss, en el capítulo denominado "La relación reciproca de las leyes penales coexistentes"; trataba a la alternatividad de la siguiente manera: hablaba de que el contenido de dos leyes penales, pueden ser idénticos en todo o en parte, sin que en éste último caso una de éstas debe comportarse como regla y la otra como excepción, en el caso de existir una identidad parcial, tipos que van a estar en lo que denomino como círculos secantes, en cuya superficie existen varias leyes que cuentan con una pena; y si entre éstas nos encontramos en presencia de que las penas son las mismas, existe una indiferencia al aplicar cualquiera, pero si las penas son distintas, el juzgador deberá imponer aquélla que sea más severa.

Beling partió de las relaciones lógicas entre tipos reduciéndolas a las siguientes:

- 1º Exlusividad, la cual desarrolla contradicción e independencia y conduce a la alternatividad de las leyes penales.
- 2º Especialidad, el cual supone un subconcepto y conduce a la subsidiaridad de la amenaza correspondiente al tipo principal o supertipo, siendo aplicable cuando el subtipo con su amenaza no lo sea.
- 3º Neutralidad, existe la afirmación del tipo no importa, ni la afirmación, ni la negación de otro, siendo posible la aparición de la acumulación, negándose el Derecho Positivo, esto es, que sólo una amenaza es aplicable, ya que esta negativamente condicionada por la primera, tratándose en última instancia del proceso de subsidiaridad.

Roberto Von Hippel, simplifica y limita los casos a dos principios el de subsidiaridad y el de especialidad.

Entre los años de 1954 y 1975, se presentaron trabajos para elaborar la reforma, sobre la debida integración del concurso de leyes, de los cuales resultó la entra en vigor

.......

del Código Penal alemán el primero de enero de 1975, en el cual por lo que respecta a el apartado de concurso, sólo cambió la ubicación de las disposiciones incorporadas por la primera ley de reforma que tuvo lugar el veinticinco de julio de 1969.

De los informes que más destacaron encontramos los siguientes:

Para Schneider (1954), el pensamiento que debería de servir de quía en la reforma habría de ser "tan poca unidad de ley (concurso aparente de leyes) como fuese posible, demostrando con varios ejemplos y en supuestos que en principio eran indiscutibles sobre el concurso de leyes, así como los denominados de subsidiaridad expresa; ya que no se veía con claridad, porque no se estimaba una unidad de hecho (concurso ideal); en otros la cláusula sería superflua y en los más se producirían complicaciones innecesarias", 50 y sobre esta base concluyo que para resolver los problemas del concurso de leyes, sería la jurisprudencia de los tribunales de revisión, dejando a un lado la pretensión de establecer disposiciones de carácter general que las regulen, aunque podrían admitirse reglas particulares, a las cuales se les llamaría cláusulas de subsidiaridad expresa, los cuales resolverían determinados actos copenados, esto es, la relación entre determinados preparatorios especialmente punibles y el delito preparado; y entre estos específicos con delitos de

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Revista Chilena de Derecho, septiembre-diciembre, 1997, volumen 24, número 3, p. 424.

peligro y los de lesión correlativos; así como otros de especialidad dudosa, toda vez que en el delito, concurren otros.

. . . . . . .

Jescheck, (1955), al comenzar su informe sobre el tema, da cuenta de lo que entiende por la naturaleza el concurso (aparente) de dogmática sobre afirmando "que las lesiones de concurso de leyes entre distintos supuestos de hecho legales sólo pueden mediante la interpretación de averiquarse supuestos", 51 y ante la cuestión de la regulación legal del concurso, solamente sería posible si la regla fuese clara y precisa, lo cual sería imposible atendiendo el estado del problema. Por lo que al estudiar los principios básicos concluye que "no puede ser tarea del legislador regular mediante disposiciones de la parte general, estás cuestiones básicas de interpretación, por lo que el problema del concurso de leyes no debe tratarse en la parte general del Código"; 52 admitiendo la inclusión de cláusulas específicas en la parte especial, las cuales algunos problemas, con la permitirían la solución a necesidad de establecer la naturaleza de los supuestos de hechos básicos, para hacer más fácil la interpretación.

Por su parte Voll (1958), recoge los planteamientos de Schneidewin, ya que proponía regular el concurso de leyes lo menos posible, ya que dejaba a la jurisprudencia y a la dogmática el establecer y delimitar los principios de solución, así mismo, tratar de resolver como podría resurgir la ley desplazada o excluida a causa de

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Ob. Cit., p. 424.

<sup>52</sup> Idem

prescripción, falta de querella, desistimiento de la tentativa o de otras causas que impidiesen la sanción en virtud de la ley especial, y de la misma manera, que dos anteriores, concluía que sólo se reservaría legislador aclarar el concurso de leyes, que se dieran los supuestos de hecho de la parte especial, excluyendo la regulación en la parte general, el número de mismo, que se deberían de limitar subsidiariedad contenidas en la parte cláusulas de manera clara especial, estableciendo de relaciones de especialidad, entre los delitos básicos, sus modificaciones y los delitos autónomos.

Concluyendo así, que las aportaciones de los autores antes mencionados, fueron determinantes para la redacción del proyecto gubernamental, determinando que no regularían en la parte general del Código Penal el concurso de leyes, ya que para ellos esto ocasionaría más dificultades; por lo que sería la jurisprudencia y la doctrina los que se encargarían de las soluciones; y a efecto de no dejar toda la carga de la solución en ambas y evitar el peligro en el que se pondría la seguridad jurídica, se propondría la regulación en la parte especial, evitando de alguna manera la incorporación de relaciones confusas.

## 2.3. MÉXICO.

En México, el antecedente mediato del concurso de normas, se encuentra registrado en el artículo 59 del Código Penal de 1871, en el denominada Código de Martínez de Castro, el cual se encontraba dentro del titulo relativo a la aplicación de normas, "Capitulo Primero", en el cual se establecían las normas generales, bajo el criterio de la sanción mayor, ya que exponía, "cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos y bajo cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor", encontrándose asó una semejanza con el artículo 68 del Código Penal español.

A primera vista, observamos que la redacción utilizada para este artículo, no fue la correcta, toda vez que la conducta, no puede integrar dos figuras delictivas que no se excluyan entre sí; por lo que encontramos en presencia de que existe una similitud con el principio que imperaba en la segunda mitad del siglo XIX, en el cual se afirmaba que había una identidad de manera parcial en dos figuras delictivas, por lo que el juzgador debería aplicar la más severa.

Pavón Vasconcelos, menciona que existe una deficiencia estructural del precepto antes citado, "pues no es el delito el que recibe, con relación al derecho, diverso tratamiento en su estructura típica, al ser captado a través de dos o más normas, sino el hecho ejecutado por el hombre y respecto del cual el jurista debe, al aplicar la ley, encuadrar en la norma tipificadora adecuada, para los efectos de su sanción". 53 Considerando al delito como único, pero es la conducta o hechos típicos, lo que va a constituir el objeto o la materia de tratamiento punitivo en la ley, por considerar el supuesto en dos o más

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> PAVON VASCONSELOS, FRANCISCO, Concurso Aparente de Normas, 5ª edición, editorial Porrúa, México, 1998, p. 231.

normas; correspondiendo así, a la persona que requiera la interpretación, el individualizar la norma que se va a aplicar, partiendo del mayor alcance de la punibilidad, con relación a las otras normas que se encuentran de manera concurrente.

Observando así, que en nuestro derecho no daba resultados el principio de aplicar la mayor sanción a la conducta realizada, ya que dentro de la concurrencia de normas incompatibles, existían varios casos en los que no se encuadraba, constituyéndose de tal manera, una limitación a la regla, que establece que debe estarse a lo más beneficioso al acusado, ya que si existía una duda en cuanto a la responsabilidad del sujeto, el principio actuaría, pero si existe la convicción de que el sujeto es responsable, es aplicable el artículo arriba invocado, resultando entonces, que era considerado ineficaz.

Siguiendo el mismo orden de ideas, en diferentes Estados se ha regulado el tema de estudio de la siguiente manera, en el Código de Baja California Norte, en el artículo 10, se establecía que "cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor alcance absorberá a la de menor amplitud y la principal excluirá a la subsidiaría"; de lo que se desprende que ya nos sólo tomaban en cuenta el principio de que se estaría a la aplicación de la mayor sanción, sino que además tocaba los principios de especialidad y el de subsidiaridad.

En el Código Penal de Coahuila, en el artículo 31, se establecía: "cuando dos normas capten la misma situación,

se aplicará aquella que contenga la modalidad específica de la conducta a Juzgar o, en su defecto, se atenderá a la teleología de la conducta"; entendiendo con esto, que no tocaban directamente ninguno de los principios establecidos. pero encontramos un avance уa anteriormente se hablaba únicamente del establecimiento de las penas, pero en el presente caso ya se establecía que se debería de tomar en consideración la modalidad de la conducta.

Por su parte en el artículo 8 del Código Penal de Durango, establecía: "la concurrencia entre una norma general y otra especial y la que existe entre una prevención de mayor amplitud y otra de menor alcance, se resolverá por aplicación del mandamiento especial y la norma de mayor alcance, respectivamente"; mientras tanto en este estado, se seguía el mismo curso respecto al principio de que sobresaldría la especial.

El Código Penal del estado de Querétaro en su artículo 8, manifestaba "cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor alcance absorberá a la de menor amplitud y la principal excluirá a la subsidiaría"; estableciéndose la aplicación de los tres principios el de subsidiaridad, especialidad y el de absorción.

Así mismo, en el artículo 8 del Código Penal de Veracruz, "la concurrencia entre una norma general y otra especial y la que existe entre una prevención de mayor amplitud y otra de menor alcance, se resolverá por

aplicación del mandamiento especial y la norma de mayor alcance, respectivamente".

En el Estado de Nuevo León en su artículo 37 del código Penal que los regía, dentro del Capitulo "De la Unidad y Pluralidad de hechos delictuosos", se establecía: "Cuando una conducta viole varias disposiciones, contenidas en diversos tipos penales o un solo hecho sea constituido de dos o más delitos, se regirá por la ley cuya aplicabilidad no se subordine expresa o tácitamente a otra, o la que incluye el contenido de ilicitud de uno o más hechos previstos por otros"; dándose así, la directriz que resolvía el concurso aparente de acuerdo a principios denominados de la subsidiaridad, consunción y de especialidad.

Con la evolución del Derecho en nuestro país, nos encontramos con los Proyectos de Código Penal para la Republica de 1963, que disponía en su artículo 8, que no existía el concurso de leyes en los siguientes aspectos:

- a) Cuando una de las disposiciones sea especial y la otra no tenga éste carácter;
- b) Cuando los preceptos sean de mayor alcance que las otras disposiciones;
- c)Cuando una de las disposiciones sea sólo de aplicación subsidiaría en relación a las otras prevenciones; y
- d) Cuando ambos preceptos definan figuras delictivas que sean incompatibles entre si".

Con la derogación del Código Penal de 1871 en el año de 1931, aparece el artículo 6, el cual fue reformado por el decreto del ejecutivo de la Nación, en fecha 14 de enero de 1985, para establecer lo siguiente "cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuanta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso los conducentes del Libro Segundo. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

Apreciándose que además, de que ya nos encontramos en presencia de una avance jurídico, ya que no se hablaba de que se absorbería la pena menor a la mayor, y en el último párrafo ya se regulaba el concurso de normas, recogiendo el principio de la especialidad, ya que se resolvían los conflictos existentes entre normas del ordenamiento penal, con la ley especial o el tratado internacional, encontramos en presencia de que no sólo existe conflicto entre las normas establecidas en el ordenamiento penal, sino que también entre ordenamientos con la misma, o de mayor jerarquía, indicándonos así, que nos encontramos con el principio de especialidad; sin limitarse a aplicar la norma de mayor amplitud, sino que también aquéllas que tengan una entidad valorativa mayor.

En el año de 1979, se crea un Proyecto por parte del Instituto de Nacional de Ciencias Penales, estableciendo en el artículo 7, dentro del Capitulo V, al cual se le denomino "Concurrencia de normas incompatibles entre sí", Título I, "La Ley Penal" que: la concurrencia entre una norma general y otra especial y la que exista entre una prevención de mayor amplitud y otra de menor alcance, se resolverá por aplicación del mandamiento especial y la norma de mayor alcance respectivamente.

Así mismo, en 1983 se elabora el Proyecto del Código Penal elaborado por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Instituto Nacional de Ciencias Penales, estableciendo también en el artículo 7, capitulo V, denominada "Concurrencia de normas", del Título I, nombrado "La ley Penal", de la siguiente manera: cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor alcance absorberá a la de menor amplitud y la principal excluirá a la subsidiaría.

En la actualidad nos encontramos, con la derogación del Código Penal de 1931 que nos regía, por lo que se comenzaron a elaborar nuevos proyectos, por la necesidad de garantizar la adecuada regulación de los bienes jurídicos que constituyen el sustento y la base de la sociedad que se presenta, ya que se tenía que orientar a buscar modelos normativos capaces de corregir limitaciones de las instituciones jurídicas vigentes adecuándolas a las condiciones sociales, económicas, culturales y políticas; así mismo, tratar de precisar con la mayor nitidez las penas, medidas de seguridad y criterios políticos criminales para la individualización de las penas, por lo que el 30 de abril del año 2002, el

Pleno de la Asamblea Legislativa, aprueba el Proyecto de Decreto, que contenía el Nuevo Código Penal Distrito Federal, mismo, que fue remitido al Jefe de Gobierno para que se llevará a cabo la aplicación; pero el día 18 de Junio del mismo año, el Jefe de Gobierno lo envía a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa con las observaciones que le fueron formuladas, y el día 12 de Noviembre del año 2002 dos mil dos, entra en vigor el nuevo Código Penal, en el cual se establece en el Libro Primero "Disposiciones Generales", Titulo Primero "La Ley Capítulo IV "Concurso Aparente de artículo 13, los principios que conforman el conflicto de aplicación de las leyes penal, estableciéndose de la siquiente manera: Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones:

I.- La especial prevalecerá sobre la general;

II.- La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o

III.- La principal excluirá a la subsidiaria.

Encontrándonos así, con que la novedad de que el legislador ya establece la regulación de los principios que estableceremos con posterioridad, ya que considera que una misma situación se encuentra regulada por dos o más disposiciones.

# CAPITULO TERCERO. ASPECTO DOCTRINAL.

Dentro de este apartado nos vamos a encontrar con diversos estudios realizados por algunos doctrinarios, sobresalientes como a continuación se anuncian.

#### 3.1. EDMUND MEZGER.

Dentro de su obra "Derecho Penal, Parte General", en el capitulo VI denominado EL CONCURSO; este estudioso de derecho realiza una breve consideración histórica de la Teoría del Concurso; indicando así; este estudioso nos indica que el concurso se va a ocupar de la pluralidad de enjuiciamientos jurídico-penales, frente a un hecho punible y así como a la pluralidad de hechos punibles; lo cual se va a diferenciar de la participación, en la cual van a intervenir varias personas en un hecho punible, manteniéndose la unidad de persona.

Al encontrarnos en presencia de varios enjuiciamientos jurídico penales, correspondientes a una acción, van a considerar que se trata del Concurso Ideal o concurrencia en una unidad de acción, criterio que se encontraba plasmado dentro del artículo 73 al mencionar que una y la misma acción que infringe por su parte varias leyes penales; contrario a lo que ocurría cuando nos encontrábamos frente a varios hechos punibles, cometidos por una persona, llamado concurrencia de una pluralidad de hechos o Concurso Real, el

cual se encontraba dentro del artículo 74 del ordenamiento penal que regía la época.

#### 3.1.1. CONSIDERACIONES HISTORICAS.

La evolución histórica de la teoría del concurso, comienza desde el momento en el que se considera la llamada "época de la responsabilidad por el resultado"; ya que ciertas construcciones primitivas jurídico penales consideran como primer término el resultado y en especial los principios sobre la multa de los derechos populares germánicos de la época precarolingia; en esta etapa las cuestiones sobre el concurso fueron solucionadas tomando como base el resultado, esto es, lo que conocemos como el principio de acumulación; tomando como ejemplo de lo antes mencionado el siguiente: si una persona ataba a un hombre y al mismo tiempo le sacaba un ojo, las penas se imponían de manera acumulada.

En el derecho romano, se siguió otro camino consistente en que se consideraba desde el punto de vista procesal no del derecho penal material, ya que a toda conducta delictiva le correspondía una querella y una condena en especial, por lo que se aplicaba de ser necesario el principio de acumulación; en la época imperial, se agregaban penas a la pena considerada como única, con base al principio de asperación, aplicándose de tal manera castigos dobles e injustos.

Durante la edad media en Italia, se distinguen de manera más precisa, el principio de acumulación en el concurso real, la pena agravada en el delito continuado y el principio de absorción en el concurso ideal; ponían como base dos puntos

de vista, el primero consistía en poner como base el número de las acciones cometidas, y el segundo tomaban en cuenta el número y la forma de los resultados obtenidos. Por lo que se llego a obtener el reconocimiento del principio acumulación, atenuándose la severidad de las penas en dicho principio y frente a la acumulación del resultado mediante la separación del concurso de leyes y del concurso ideal, así como la acumulación de acciones, mediante la separación de la acción continuada del concurso real. obteniendo como resultado que se consideró que el problema principal era si se debía castigar varias veces o una sola a quien cometía un delito.

El Código Penal de Carlos V establecido en 1532, no reglamentaba en especial el concurso, únicamente reglamentaba las agravantes en el delito de hurto. En esta misma época el jurista Carpzov, trata dentro del estudio del derecho procesal bajo el titulo de "De acumulationibus poenarum", el problema para considerar hasta que punto son incompatibles o compatibles las penas de muerte.

Los Códigos Penales Alemanes que rigieron durante el siglo XIX, entre ellos el de 1851, adoptaba los principios de absorción y acumulación en el concurso ideal y real, y es a partir de la ley del 9 de marzo de 1853, al mencionar la disminución facultativa de las penas privativas de libertad, aproximándose al principio de asperación.

# 3.1.2. CONSIDERACIÓN RESPECTO DE LA UNIDAD Y PLURALIDAD DE LA ACCION.

El problema principal que existe dentro del concurso es el de la existencia de una o varias acciones independientes.

Respecto a la unidad simple de la acción se consideraba que dentro del derecho penal, no existía una unidad natural de la acción, que se constituya como tal; por lo que la apreciación va a ser una consideración jurídica valorativa, quedando sometida de tal manera a la determinación jurídica. Al existir una unidad simple de acción, no se puede considerar la existencia de varias acciones, que se encuentren dentro de lo que conocemos como concurso real. "La jurisprudencia, en ese entonces estableció dos excepciones: a) en el caso de una pluralidad de exteriorizaciones de pensamiento en uno y el mismo escrito; y b) en el caso de una instigación o complicidad unitaria en una pluralidad de acciones". 54

El Tribunal del Reich, en sus sentencias llego a establecer el principio de la accesoriedad en su forma extrema, al considera que un instigador debería ser responsable de una pluralidad de instigaciones en caso de que, con arreglo a su voluntad, deban ser cometidos varios hechos principales, especialmente por intermedio de distintos autores; pero fue el Senado Penal del Tribunal quien admitió que en caso de existir una instigación o complicidad unitaria sólo iba a considerarse un hecho ocasionado por el instigador o por el cómplice, aún cuando se haya dirigido a varias personas.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> MEZGER, Edmund, op. cit. pag. 334.

En cuanto a la reunión en una unidad de acción, se establecía lo siguiente: existía una pluralidad de hechos punibles, sólo si se cometían varias acciones independientes. Y es de ahí que se deduce que una serie de acciones que dependen de otras no fundamenta aun una pluralidad de acciones. Por lo que se planteaba la pluralidad o unidad de acción de la siguiente manera: cuando varias acciones unitarias se reúnen en una unidad ¿cuándo y de que se deduce una abrazadera respecto de ellas?.

Estas abrazaderas, pueden resultan de distintas circunstancias, dentro de las que se distinguen tres grupos:

- a) El tipo legal particular, el cual da lugar a la abrazadera que reúne las acciones. Esto se base a en la consideración de que los tipos de la ley penal describen con frecuencia una conducta que esta integrada por una pluralidad de acciones diferentes, como ejemplo se consideraba que el robo abarcaba el acto del empleo de la violencia contra las personas y el acto de quitar las cosas a otro; la reunión de ambos actos da lugar al delito en su totalidad y unidad.
- b) La conexión de varios tipos legales da lugar a la abrazadera que reúne las acciones; por alguna causa los tipos legales combinados entre sí, se encuentran en una situación tal que no se dejan separar conceptualmente y en consecuencia los actos de un tipo están unidos con los de otro en una unidad indisoluble. Por lo que se deduce de la pluralidad

de actos particulares un conjunto. Por ejemplo el empleo de la violencia contra una persona puede ser elemento de un robo y constituir al mismo tiempo una lesión corporal.

c) El llamado nexo de continuación da lugar a la abrazadera que reúne las acciones. Este caso se sitúa menos en el ámbito legal que en el de los hechos. Legalmente no se encuentra reglamentado, más se ha impuesto en la teoría y en la práctica. Y es el caso de quien comete una serie de acciones que realizan siempre el tipo total de una ley penal, lo que evidentemente significa una pluralidad delitos. Todos estos hechos se encuentran ligados entre sí en una conexión interna o externa, de tal forma que no pueden ser separados ya que les falta independencia; por ejemplo, cuando el ladrón no se lleva los objetos de una sola vez, sino de manera separada durante varias horas del día, y a cada acción se le consideraría un hurto, pero entre cada una se encuentra una conexión que son consideradas como un hecho punible, lo cual conocemos como robo hormiga.

#### 3.1.2.1. UNIDAD TIPICA DE LA ACCION.

La reunión una unidad de acción en el tipo legal, se entiende de la siguiente manera: cuando dos o más acciones se encuentran separadas pero se reúnen de manera jurídica en el tipo, lo que conocemos como una unidad (acción).

Van a constituir una pluralidad de distintos actos que forman una unidad en el sentido jurídico. Así mismo nos encontramos con otra forma en que se presenta la unidad típica de la acción; esto es, la reunión en una unidad de acción deducida de varios tipos legales, para entenderlo señalaremos el siguiente ejemplo, se consideraba la falsificación de documentos, el cual exigía la falsificación y el uso del documento y esta unión de ambos tipos era considerada como unidad de acción única. A esto lo denominamos como concurso ideal.

No es necesario que las distintas leyes penales de las cuales se deducen los diferentes tipos legales a reunir, se encuentran entre si en concurso ideal; es decir, que es suficiente la existencia entre ellos del concurso de leyes.

Esta acción unitaria se le pueden aplicar a la vez, varios leyes penales o una sola y tendremos como resultado un concurso ideal heterogéneo u homogéneo; el homogéneo, resulta cuando el resultado unitario es objeto de varios criterios jurídico penales; así también si distintos resultados proceden de una sola acción; el principio que va a regir para estos casos es aquel en el que se aplica solo la ley que conmina la pena más grave, y en el caso de ser diferentes penas la ley que conmina la especie mas grande; encontrándonos que el principio que rige es el de absorción.

--- ----

# 3.1.2.2. UNIDAD DE ACCION EN EL NEXO DE CONTINUACIÓN (DELITO CONTINUADO).

Esto se lleva a cabo por la identidad de las distintas acciones, que en grado menor o mayor, por una casualidad el fin que se quiere es logrado mediante varias actividades; tal es el caso de lo que conocemos como robo hormiga. La unidad delictiva del delito continuado fue reconocido por la teoría en los comienzos del siglo XVIII; esta unidad servia en un principio, en el periodo regido por el principio de acumulación, para aplicar una reducción de la culpabilidad, de manera justa.

Para afirmar que existe un nexo de continuación dentro de los presupuestos, distinguimos los siguientes:

- 1. Presupuestos externos (objetivos) del nexo de continuación los cuales requieren la lesión o puesta en peligro del mismo bien jurídico, bienes jurídicos eminentemente personales como la vida, el cuerpo, la libertad, etcétera; identidad y continuidad de las distintas acciones.
- 2. Presupuestos internos (subjetivos), para esto se requiere El principio de que una resolución general para cometer varios hechos punibles, lo cual no justifica la admisión de un hecho continuado, requiere siempre del dolo.

#### 3.1.3. PLURALIDAD DE ACCIÓN O CONCURSO REAL.

En este apartado estudia la pluralidad de acciones, también llamado concurso real o concurrencia de pluralidad de hechos. Nos encontramos en presencia de varios hechos punibles independientes entre sí; independencia que no va a resultar afectada por la relación de finalidades y medios de los distintos hechos.

Este concurso, va a constituir el ámbito en que aparecen realmente los principios de acumulación y asperación, de la siguiente manera:

- Principio de Acumulación, a este principio están sujetas todas las contravenciones y entre las penas, las penas privativas de la libertad perpetuas, el arresto y las penas pecuniarias;
- 2. Principio de Asperación, el cual se aplica en los casos de importancia práctica, tales como crímenes y en varias penas temporales privativas de libertad, ya que se impone una pena total, la cual consiste en una aumento a la pena más grave (conocida o llamada Pena Sustituida), y junto a esta pena total pueden ordenarse medidas de seguridad y corrección.

#### 3.1.4. CONCURSO DE LEYES.

En el fondo no es un verdadero concurso de leyes, ya que las leyes que aparentemente concurren, no aparecen reunidas en una relación de concurso, sino que quedan

excluidas de antemano las que no armonizan con ellas. Se trata de un concurso ideal aparente, ya que varias leyes se ajustan aparentemente al caso en concreto, pero se excluyen entre sí por motivos jurídicos; entre las leyes es una sola la que se aplica; por lo que rige en especial el Principio de Exclusión, dicho principio resulta de las siguientes razones:

- 1.- La ley especial excluye a la general por razones lógicas; si una de las dos leyes contiene todas las características de la otra ley y aún otras características especiales;
- 2.- La ley que encierra el desvalor delictivo de otra ley, se excluye por razones valorativas, por lo que estamos en presencia de la consunción, y dentro de este se habla de subsidiaridad; esto es, cuando una ley sólo se aplica de manera auxiliar, lo cual de manera frecuente ley; alternatividad, misma viene expreso en la entendiendo por tal cuando varias leyes conminan la misma acción, con diferentes criterios jurídicos y una pena distinta, admitiéndose que cada ley encontrará aplicación con tal de que la otra no contenga una conminación más grave.

Concluyendo que para el concurso de leyes, va a regir la exclusión de la ley que retrocede (ley general consumida o subsidiaria).

### 3.2. EUGENIO RAUL ZAFFARONI.

Este estudioso del derecho, al realizar su estudio dentro de su obra denominada Tratado de Derecho Penal, en el capítulo XXXVIII, intitulado Unidad y Pluralidad de Delitos.

#### 3.2.1. CONSIDERACIONES LEGALES HISTORCAS.

Para establecer las referencias históricas del Concurso de Leyes, dentro de las distintas disposiciones legales comenzaremos, por el Proyecto de Villegas, Ugarriza y García, el cual disponía en el artículo 94 que el culpable de dos o más delitos se le impondrían las penas correspondientes a las diversas infracciones; debiendo el sentenciado cumplir con las condenas simultáneamente, cuando fuese posible y cuando no serían de manera sucesiva, iniciando con la más grave.

En el Código de 1886, regulaba el problema en tres disposiciones, en el artículo 85 que decía que si se ha reiterado el mismo deleito contra las mismas personas o cosas, o si el mismo malhechor comete delitos de diferente especie por otras tantas acciones; el dispositivo 86, establecía que si un delito de la misma especie se comete varias veces contra una misma persona o cosa, se castigará el acto más grave y los otros se considerarán circunstancias agravantes; y en el artículo 87 se establecía que si el mismo culpable, con ocasiones de la ejecución del delito que se propone cometer, perpetrarse otros, se le aplicará la más grave y los otros se considerara circunstancia agravante.

El Código de 1921, se inicia con el Provecto de 1891. el cual establecía en el artículo 78 que establecía que cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fije pena mayor. Si un hecho estuviese reprimido por una disposición general y por una disposición especial se aplicará la última. En artículo 79 se establecía que si varios hechos, aunque manera aislada fuese punible, fuese tomado đe se debían consideraban de tal obom conexos. que considerados como una sola acción continua, se aplicará la disposición legal que establezca la pena mayor. En los se establecían los supuestos đе artículos 80 v 81 concurrencia de varios hechos independientes.

El Proyecto de 1937, no definía el concurso real, sólo lo penaba y definía el ideal de la siguiente manera: con un solo hecho se infringe más de una disposición del Código (artículo 72).

El Proyecto de 1941, definía el concurso ideal en el artículo 14, estableciendo que cuando al existir una sola acción u omisión se violasen diversas disposiciones legales, el concurso real cuando al existir una o más acciones u omisiones, cometiere dos o más violaciones de las disposiciones legales; ocupándose del delito continuado en el artículo 17.

En el *Proyecto de 1951*, existía el concurso ideal cuando un hecho estuviese contemplado en dos o más figuras legales, cuyo respectivos integrantes fueren natural o jurídicamente inseparables (artículo 37); el concurso real existía cuando con una acción u omisión se

incurriese en la misma o en distintas figuras delictivas que sólo fuesen ocasionalmente inseparables o cuando se cometieran hechos delictivos distintos (artículo 38).

El Proyecto de 1953, establecía en el artículo 41 que cuando un hecho encuadrare en dos o más figuras delictivas susceptibles de ser aplicadas simultáneamente; el artículo 42 se ocupaba del supuesto en que dos o más hechos dependieran entre sí, en relación de medio a fin v encuadraren en dos o más figuras delictivas susceptibles de aplicarse simultáneamente; el artículo 43 trataba а la concurrencia de varios hechos independientes.

El Proyecto de 1960, preveía en su artículo 79 y 80 la concurrencia de varios hechos independientes. El Código Austriaco, regulaba ambas hipótesis en una sola disposición conforme al principio de absorción; al igual que el Código Italiano y el Suizo.

#### 3.2.2. CONSIDERACIONES DOCTRINALES.

Dentro de las disposiciones legales se establecía, que si un individuo cometía un delito, va a hacerse acreedor a la aplicación de una pena; y si comete varios delitos van a aplicarse varias penas, las cuales se unen para realmente imponerse una sola sanción adecuada a la personalidad del infractor.

Así mismo, a partir del principio de que la conducta única, sólo puede dar lugar a un delito y que a cada delito corresponde una pena, se explica el tratamiento reservado al que con una conducta se incurre en dos o más tipicidades, lo que llamamos Concurso Ideal, lo cual se diferencia del supuesto en el que con el mismo acto existen varias conductas típicas del mismo tipo o distintos tipos, lo que llamamos Concurso Real.

Frente a este fenómeno aparecen los Principios de Acumulación y Absorción. En el Principio de Acumulación se van a sumar las penas de las distintas conductas típicas y en el de Absorción se va a aplicar la pena más grave.

El Principio de Acumulación fue duramente criticado, ya que se le encontró un inconveniente que lo considera injusto de manera matemática, ya que se sumaban y daban como resultado en algunas ocasiones penas perpetuas y es debido a esto que la ley que se aplicaba durante la época era regida en el concurso real por el Principio de Asperción.

Dentro del código que regía la época se encuentran dos supuestos que no se mencionan, el primero de ellos aparece cuando no hay concurso real, sino la pluralidad de reiteraciones que tiene por resultado aumentar el contenido del injusto del hecho; y el segundo existe cuando no hay una concurrencia de tipos en una misma conducta, sino que la concurrencia de tipos, es aparente, ambos supuestos son precisiones que contribuyen a delinearlos mejor, ya que lo que realmente es decisivo, es determinar cuando hay una conducta y cuando una pluralidad.

En el artículo 54, se regulaban las consecuencias de un delito y en el artículo 55, las consecuencias de una pluralidad de delitos; para poder determinar cuando existe un delito y cuando una pluralidad, y es la Teoría del delito la que se encarga del estudio, ya que el concurso constituye el puente de paso entre la doctrina y la pena.

\_\_\_\_\_\_

Se planteaba el concurso de la siguiente manera:

- 1.- Pueden concurrir en una conducta varios tipos, lo que conocemos como concurrencia real o de leyes; el cual va a tener por efecto que la pena del tipo más grave absorbe a las de los tipos más leves;
- 2.- Pueden concurrir en un único pronunciamiento condenatorio judicial varias conductas (delitos), lo que se llama concurrencia real o de delitos, lo cual tiene por efecto que la pena de mínimo mayor sea asperjada con los restantes;
- 3.- En el Concurso Ideal, hay que cuidar que la concurrencia de tipos sea efectiva, pues puede darse una concurrencia aparente de tipos o de leyes;
- 4.- En el Concurso Real hay que cuidar que se trate de una pluralidad de conductas, pues puede darse un reiteración que sólo aumente el contenido del injusto del delito (delito continuado).

El Concurso se diferenciada de la reincidencia, ya que esta requiere la comisión de un nuevo delito, luego de una condena por sentencia firme, mientras que el concurso exige que no medie la sentencia.

#### 3. 2. 2. 1. UNIDAD DE HECHO.

Se consideraba que el criterio para determinar cuando hay un delito y cuando una pluralidad, no sólo podía consistir en el número de los resultados, y por tal motivo surgió la teoría que se baso en el "hecho", denominada Teoría de la Unidad del Hecho.

Nuñez establecía "que por los excesos a que se llego considerando como hipótesis de concurso ideal, al del disparo único (acción subjetiva) que mataba a varias personas la jurisprudencia toscana termino por rechazar que la unidad de acción subjetiva constituyera la base fáctica del concurso ideal; y en 1889 el legislador en el artículo 54 sustituyo una acción por un hecho".55

Esta posición se funda en un argumentos históricos, el cual encontramos en el proyecto de 1891, el cual adopta la tesis de unidad del hecho y abandona la unidad de acción. La cuestión de la unidad de hecho en Italia fue discutido ya que el doctrinario Impallomeni hacia notar que la Corte de Casación de Roma había sostenido la existencia de un solo hecho en el ejemplo del golpe de fusil, existiendo una pluralidad de víctimas, la cual siempre iba a ser considerada como única en su subjetividad.

Y en el artículo 54 se preveía la posibilidad de que una misma conducta que presente tipicidad plural, no es

ď

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Panal, tomo IV, Cárdenas editor, México,, 1997, pag. 520.

tampoco el número de tipos el que determine el numero de conductas; ya que si bien un sólo movimiento puede ser una conducta, la mayoría de los tipos señalan conductas que se integran con una pluralidad de movimientos y que se presentan como unidad.

Se puede definir que la acción es un comportamiento que implica una pluralidad de movimientos, desde un punto de vista objetivo vamos a encontrar movimientos aislados; la conducta es considerada una actividad final o voluntaria, desde el punto de vista dogmático se encuentran los requerimientos mínimos que debe tener un fenómeno para se considerado el desvalor penal.

La actividad final humana es un presupuesto absolutamente necesario para que el derecho pueda considerar que una porción de la misma, configura una unidad a los efectos del desvalor jurídico, pero en algún modo es suficiente porque faltará el dato que sólo puede proporcionar la valoración jurídica.

Se puede argumentar que un tipo puede tipificar una acción A y otro esa misma acción A y otra B, las cuales están unidas en un plan común, pudiéndose afirmar que el primer tipo prohíbe una acción o media acción y el segundo dos acciones o una acción, según sea el punto de vista en que se coloque al observador.

Encontramos otro supuesto, al existir una plu5ralidad de movimientos, encontramos que primeramente debe existir una unidad de conducta, la cual debe tener como requisitos la unidad de plan y la unidad de resolución.

Por unidad de Plan entendemos la planificación con variantes que tenga unidad de finalidad, la unidad de decisión y la unidad de plan realizados son los configuradores del factor final de la unidad de sentido de la acción a los efectos de la prohibición; la unidad de resolución es una conducta humana y por consiguientes final, por lo que el factor final es indispensable para la unidad de la conducta ya sea dolosa o culposa.

Y después de lo antes mencionado en este apartado concluye que es la consideración unitaria de los movimientos voluntarios (ligados por decisión y plan común) a los efectos de una única desvaloración jurídica.

#### 3.2.3. CONCURSO IDEAL.

En este concurso existe una conducta con pluralidad típica; se trata de un solo delito, del cual el objeto es susceptible de ser desvalorado desde distintos puntos de vista.

Al existir una misma conducta que abarca distintos tipos penales, es considerada como concurso ideal, pero existe otra corriente que indica que también va a existir cuando una conducta da lugar a una concurrencia del mismo tipo penal, denominando a la primera hipótesis "concurso ideal heterogéneo" y la segunda "concurso ideal homogéneo". La concurrencia ideal va a ser encontrada dentro de los delitos dolosos y culposos, así como en los tipos de carácter omisivo.

Siempre va a requerir de una acción única, en la que convergen tipos penales, y esto supone la existencia de una identidad de acción, es decir, que la acción sea única, pero para esto debemos tomar en cuanta que es la que permanece idéntica en su aspecto objetivo, quedando claro que la mera coincidencia de finalidad u objetivo no es suficiente, como sucede en el caso para decidir sobre la unidad de acción. La identidad objetiva de la acción puede ser total, en el caso de que una conducta que causa muertes, lesiones y daños, o parcial cuando a la conducta se le entiende desde el comienzo de la ejecución hasta que se agota el delito, bastando con que haya cobertura con otro tipo en cualquiera de esos momentos.

#### 3.2.3. CONCURSO REAL.

El presupuesto necesario que debemos tener en el concurso de delitos es una pluralidad de conductas, lo cual se presenta como la contrapartida de una unidad de conducta, en el fondo, sólo estamos en presencia de la concurrencia de varios delitos que no se encuentran en un único proceso.

Principalmente en el concurso real estamos en presencia de la concurrencia de delitos en un proceso y en el concurso ideal hay una concurrencia de tipicidades en una conducta única. En cuanto a la aplicación de la pena el juzgador debe seguir las reglas del concurso real.

Se distingue de la reincidencia ya que en ésta no concurren varios delitos en un proceso; así mismo del delito continuado, el cual es una consecuencia directa de la existencia de un factor final y de una interpretación racional de los tipos que pretende evitar consecuencias irracionales y de esta forma aparece como un aparente concurso real.

## 3.2.5. CONCURSO APARENTE DE NORMAS.

La concurrencia aparente o impropia contempla los supuestos en que sólo en apariencia dos o más leyes penales concurren, pero es en realidad que una de las leyes que concurren, excluyen a las restantes. En la concurrencia propia, las leyes no se excluyen, mientras que en la impropia o aparente un análisis más cercano revela que una de las leyes excluye la aplicación de las restantes; este concurso no estaba regulado dentro del Código Penal, sino que se resuelve a partir de la interpretación de los tipos en particular, En rigor la problemática se compone de varias reglas que se aplican para interpretar el contenido de los tipos.

Suele denominarse concurrencia de leyes, lo cual a consideración del doctrinario resulta equivocado, ya que no concurren, debiendo ser la denominación correcta "unidad de Ley".

Puig Peña, señala que es una situación en la que existe un conflicto que surge al momento de aplicar las leyes penales cuando dos o mas normas vigentes al momento de calificar la conducta se encuentran con la existencia

de otra que también la regula, por lo que se excluyen entre si.

Fara resolver este conflicto existen cuatro
principios alternatividad, especialidad, consunción y
especialidad:

- 1. PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD: éste va a existir cuando distintos preceptos jurídicos se comportan en vista a la protección del mismo bien jurídico, como distintos medios para alcanzar el mismo fin. Puede mostrarse en la forma de una subordinación con la misma estructura lógica de la especialidad.
- 2. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD: existen dos tipos que se excluyen al existir, y cada uno de ellos abarca las mismas características que el otro y además, una complementaria que toma en cuenta otro punto de vista, y es el caso que el tipo que tenga mayor número de características es especial respecto al otro, más general. Se trata de una que es subordinación de los tipos generales respecto de los especiales. Este se da principalmente en los tipos básicos calificados, sean agravados o atenuados.
- 3. PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN: se da al existir tipos que encierran a otros tipos, conceptualmente; esto es que los consume. O sea que al existir la relación de consunción, la cual puede tener lugar entre dos tipos, ya que uno encierra al otro porque consume el contenido material de su prohibición.

La consunción tiene dos hipótesis, la primera tiene lugar en el hecho posterior amparado por una causa personal de exclusión de Pena. La otra hipótesis se da cuando el desvalor de una característica eventual de la conducta, esta comprendida por el tipo de que se trate. Tal es el caso de las lesiones leves, que son producidas por la violencia exigida en el tipo, a diferencia del principio antes señalado, no se trata de un encerramiento conceptual, sino material o valorativo.

4.- PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD: es el fenómeno jurídico valorativo que tiene lugar cuando la tipicidad correspondiente a una afectación más intensa del bien jurídico interfiere a la abarca una afectación de menor intensidad. O lo que es lo mismo, diferentes preceptos jurídicos tutelan el bien jurídico en diferentes grades de afectación. determinación penal subsidiaria no 1.a aplicación después la realización de de primaria, porque aquella pese a haber tenido lugar en forma necesaria, como grado menos peligroso de afectación, queda fuera de consideración como menos encerramiento significativa. No existe un conceptual o material sino una progresión de la es, que la tipicidad afectación típica esto remplazada o subsidiada pasa a primer plano por inhibición de la punibilidad de la tipicidad que corresponde al grado de afectación típica interferente.

### 3.3. LUIS JIMÉNEZ DE ASUA.

El maestro Luis Jiménez de Asúa, al realizar su estudio dentro del Tratado de Derecho Penal, y de la obra La Ley y el Delito establece que lo que realmente le importa es establecer si en la vida real, se da o no la unidad delictiva, por lo que para comprenderlo mejor realiza el siguiente estudio.

Para iniciar debemos entender que el hecho, es "todo acaecimiento de la vida, venga o no de la mano del hombre", <sup>56</sup> acto "es la conducta humana con concreta relevancia jurídica" y acción es la "forma positiva de hacer el acto humano contrapuesta a la omisión.

#### 3. 3. 1. UNIDAD DE DELITO.

El delito siempre es considerado como una entidad, el cual puede adoptar varias formas que van a afectar de manera sustancial al tipo, como a continuación se establece:

- a) Delito Instantáneo: es aquel que se consuma en un momento y que cuenta con un solo acto criminal;
- b) Delito Permanente: va a ser aquel que necesita de una persistencia en el resultado del delito, esto es que se mantiene la actuación criminal;
- c) Delito que crea un estado: su diferencia radica en que la permanencia no va a depender de que la

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> JIMÉNEZ De Asua Luis, La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal, Buenos Aires, reimpresión, Abeledo Perrot, pag. 564.

voluntad persista; delito que al ser consumado de manera instantánea crea una situación de manera antijurídica que no puede ser cancelado por el autor, tal es el caso de la bigamia.

d) Delito Complejo: se considera a aquel delito que forma parte de in tipo compuesto por la ley, ya que ésta contiene varios hechos que se le pueden aplicar.

#### 3, 3, 2, CONCURSO IDEAL.

Varios Códigos hispanoamericanos, limitan el concurso ideal a la formula, que establece que es considerado un hecho que cae bajo más de una sanción punitiva, el cual requiere de los siguientes elementos: unidad de acto, violación a varias disposiciones legales y unidad de resolución.

- Unidad de Acto, en este requisito no se debe referir al hecho que el sujeto realiza en sí, también abarca el resultado, la modificación que se realiza en el exterior,
- Violación de varias disposiciones legales;
- Unidad de Resolución, requisito elemental, que sostiene que cuando la violación de un derecho comprende la violación de otro, pero el resultado es el mismo.

### 3. 3. 3. CONCURSO REAL.

La pluralidad de actos independientes da como resultado la pluralidad de delitos, concurso al cual el

autor en comento considera que no debe dársele mucha importancia en el estudio de la Teoría del Delito, ya que se resuelve por eliminación de las reglas que ya se tienen fijadas dentro de la unidad y pluralidad delictiva; sin embargo, su trascendencia en la doctrina de la pena, este se puede resolver mediante los principios de acumulación (quod tot pena), absorción (poena major absorbet minorem) y acumulación.

#### 3. 3. 4. CONCURSO APARENTE DE LEYES.

que se establecen en Además de las reglas aplicación e interpretación de la leyes, existen otras que complementan las reglas de aplicación del Derecho Penal. Existe un grupo de que resuelven las relaciones entre las diversas disposiciones, coordinándolas según su rango, de modo tal que la aplicación de una condiciona a la otra. Frecuentemente es fácil decidir que norma se va a aplicar al caso en concreto, pero existen algunas ocasiones en las que se presentan dificultades y es preciso disponer de estas reglas para saber cuando se debe aplicar o excluir respecto de la misma situación de esto se le llama conflicto aparente hecho: а disposiciones penales, el cual se presenta tanto en los tipos penales como en los preceptos de la Parte General; aparente, considerado un concurso porque ordenamiento jurídico ofrece criterios para determinar la aplicación de una u otra disposición de cada caso concreto.

Fue la doctrina alemana quien realizo el primer estudio sobre el concurso aparente, realizando la

diferencia entre concurso de infracciones y concurso aparente de leyes y fue Merkel el que le asigno el nombre de "Concurso de Leyes".

## 3, 3, 4, 1, PRINCIPIOS QUE SE APLICAN AL CONCURSO.

Dentro de los cuales Beling, establece los siguientes principios que se ocupan de resolver que ley es la que se debe aplicar al caso en concreto:

- Principio de exclusividad: el cual encierra contradicción e independencia y conduce a la alternatividad de las leyes penales;
- Principio de Especialidad: el cual supone un subconcepto y que lleva a las subsidiaridad de la amenaza correspondiente al tipo principal y este será aplicable cuando el subtipo no lo sea;
- 3. Principio de Neutralidad: la afirmación de un tipo no importa, ni la afirmación, ni la negación, se trata de un proceso de subsidiaridad el cual es mejor conocido como consunción.

#### PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD.

Va a existir cuando el contenido de dos leyes, el cual puede ser idéntico en todo o en parte, sin que en este último caso una de las dos leyes deba comportarse como regla y la otra como excepción, o sea que va a existir la alternatividad cuando dos tipos de delito se comportan como dos círculos secantes, para los cuales existen varias leyes con una pena, si las penas son iguales es indiferente cual se va a aplicar, pero si son diferentes debe aplicarse la más severa.

-----

#### PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

Éste principio establece que en el caso en que una misma materia se regule por dos leyes o disposiciones de ley, la ley o disposición especial será la aplicable. Se va a decir que dos leyes se hallan en relación de general y especial cuando los requisitos del tipo general están contenidos en la especial, en la cual además figuran condiciones calificativas, las cuales tienen preferencia sobre la general. Las disposiciones pueden integrantes de la misma ley o de distintas, pudieron haber sido promulgadas en la misma época o puede ser posterior la general, lo que si importa es que estén vigentes al momento de la aplicación. El delito genérico ser excluido cuando siempre va a concurre calificativa, su pena se va a aplicar aun cuando sea menor a la del tipo general, a diferencia del principio de alternatividad.

#### PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD.

Este principio consiste en que al existir una ley o disposición legal con un carácter subsidiario respecto de otra, la aplicabilidad excluye la aplicación de aquella. La ley va a tener el carácter de subsidiaria respecto a otra, cuando ambas describen grados o estados diversos de la violación del mismo bien jurídico, de modo que el descrito por la disposición subsidiaria por ser menos grave que el descrito por la principal queda absorbido en ésta; otra característica es que la figura subsidiaria es de menos importancia que el tipo primario. Las más importantes disposiciones subsidiarias son las referentes

a la tentativa, la cual sólo se considera punible cuando éste no se ha consumado.

#### PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN.

Su característica estriba, en que una disposición absorbe a la otra, debido a que los valores que contiene no son iquales como en la alternatividad, ni auxiliares como en la subsidiaridad, sino que es superior el de una de ellas, cuya superioridad es evidente, debido a la importancia del tipo y de la pena, la mayor amplitud de la disposición legal puede derivar del bien jurídico tutelado o de la naturaleza los medios adoptados o de los efectos producidos o de aquella suma como elemento constitutivo o circunstancia calificativa. Este puede producirse cuando las disposiciones se relacionan de imperfección a perfección (conspiración-tentativaconsumación); de auxilio a conducta directa (cómplice autos); de menos a más (infracciones progresivas); de medio a fin ( delitos complejos o compuestos) y de parte a todo (consunción de actos anteriores y posteriores).

#### 3. 4. GUSTAVO MALO CAMACHO.

Dentro de su obra Derecho Penal Mexicano, encontramos que en sus capítulos Décimo y Trigésimo Primero abarca el estudio del Concurso de delitos y el conflicto o concurso aparente de normas.

El concurso para Gustavo Malo Camacho va a significar diversidad o pluralidad y dentro del Derecho Penal

encontramos el concurso de delitos, de personas y de normas; esto es, cuando un hecho aparece regulado por diversas normas, por lo que es necesario establecer cual va a ser la que se aplique. Al cometerse algún delito, se plantean las siguientes hipótesis:

- 1.- Delito Simple (unidad de conducta y de resultado);
- 2.- Delito Continuado ( pluralidad de conductas y unidad de resultado delictivo);
- 3.- concurso ideal (unidad de conducta y pluralidad de resultados9;
- 4.- concurso Real (pluralidad de conductas y de resultados);
- 5.- unidad de conducta y de resultado típico (cuando con un sola acción, una persona comete un delito).

La acción es la situación que se presenta en la realidad social, o dicho de otro modo es la voluntad que se exterioriza, la cual pude ser conformada por uno o varios actos.

#### 3. 4. 1. CONCURSO IDEAL.

El artículo 18 del Código Penal derogado, ahora artículo 28, establece que existe concurso ideal cuando con una sola acción o una omisión se cometen varios delitos.

El concurso ideal a diferencia del concurso real, se presenta cuando con una conducta se producen varios delitos, de lo cual derivan los siguientes elementos:

Una conducta ya sea por acción u omisión;

• Producción de una pluralidad de resultados.

En el caso de su sanción el mismo código penal vigente para el Distrito Federal, recoge el principio de absorción.

#### 3. 4. 2. CONCURSO REAL.

Establece que según el código Penal vigente indicaba que el concurso real daba lugar cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos, desprendiéndose así los siquientes elementos:

- Pluralidad de conductas;
- Realización de las conductas en tiempos diversos y;
- Producción de diversos resultados delictivos.

Este concurso tiene un tratamiento especial en cuanto a la penalidad, a la comisión de varios delitos cometidos por el mismo autos, delitos que pueden derivar de una misma conducta o de una pluralidad.

Por lo que se dan distintos criterios para la imposición de la pena:

- 1.- Sistema de cúmulo material dela pena. Este sistema conocido como acumulación, consiste en aplicar todas las penas correspondientes a los delitos cometidos, penas que deberán ser purgadas simultáneamente, si se permite, o de manera sucesiva, cuando así se exija;
- 2.- Sistema de Absorción de las penas. Este sistema propone la aplicación de la pena del delito más grave, dentro del cual se subsumen todos los demás delitos,

mismos que operan a manera de circunstancia agravante, la pena mayor absorbe la menor:

3.- Sistema de cúmulo jurídico de la pena. A este sistema se le conoce como de Acumulación jurídica, el cual consistía en la aplicación de la suma total de las penas correspondientes a los de los delitos cometidos.

#### 3. 4. 3. CONCURSO APARENTE DE NORMAS.

Establece que el concurso aparente de normas es la regulación simultánea de un mismo hecho, por dos normas distintas que resultan incompatibles entre si, siendo sólo una de ellas la que se puede aplicar. Nos dice que existe un problema en cuanto a la denominación correcta, siendo la más adecuada el de concurso aparente de normas, tema que se ha considerado relevante.

Encontrándonos con la presencia de diversas hipótesis:

- a) ente normas de la parte general de la ley penal;
- b) entre normas de la partes especial;
- c) entre normas incorporadas en la parte general y en la especial;
- d) entre normas del Código penal y una ley especial, y
- e) entre normas establecidas en leyes especiales.

La diferencia principal que existe con el concurso de leyes es, que el concurso aparente de leyes implica la necesidad de precisar cual es la ley aplicable al caso en concreto de entre diferentes leyes que aparentemente regulan la misma situación; en cambio el concurso de

leyes deriva de la aplicación de diversas leyes penales por la realización de diversos delitos cometidos en una o varias conductas, o lo que es lo mismo, implica la aplicación plural de una misma ley penal o de diversas leyes, por la realización de diversos delitos, cometidos en una o varias conductas.

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN AL CONCURSO APARENTE DE NORMAS.

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- este principio es aplicable a la norma especial, la cual contiene todos los elementos que provienen de la norma general, más algún otro elemento especial. Su característica principal consiste en que supone un hecho regulado de manera formal en varios tipos penales, pero en realidad el contenido es determinado sólo por uno, por lo tanto es de esta manera como se indica que la especial rige sobre la general.

PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN. - este principio opera cuando la materia regulada por una norma, se estima que queda subsumida o absorbida dentro de la materia regulada por otra norma, misma que se considera de mayor amplitud y por lo tanto sería la aplicable. Este principio toma como punto de partida el desvalor de la conducta y el del resultado; el desvalor de la conducta se prohíbe para evitar la causación del resultado no querido socialmente y que por eso implica el desvalor del resultado, y tal desvalor se refleja en el grado de la pena.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD.- se presenta cuando en la regulación del hecho, una norma resulta ser principal y primaria respecto de otra que se estima secundaria.- al

concurrir dos o más normas en su aplicación posible a un mismo hecho, se considera que tiene aplicación la norma principal o primaria y no la secundaria.

#### 3. 5. CELESTINO PORTE PETIT CANDAUP.

La cuestión del estudio del concurso de normas incompatibles, comienza a ser estudiada en Iberoamérica, ya que su estudio se inició en Alemania, debido a la inquietud por responder a un interés práctico al momento de la aplicación de las penas. Así mismo, existe un problema en cuanto a su terminología ya que los distintos estudiosos que se han ocupado de él, le han denominado de diferentes formas, considerando el suscrito que la denominación correcta es la Normas incompatibles entre sí, el cual va a tener lugar cuando dos o más disposiciones coexistentes, al parecer de adaptan a un mismo caso, pero solamente una va a ser la aplicable.

#### 3. 5. 1. CONCURSO IDEAL.

El concurso ideal va a existir cuando con una actividad delictiva por parte del sujeto activo, se cometan varios delitos. Y dentro de este encontramos el concurso ideal homogéneo, el cual se da cuando con una conducta, se cometen varias lesiones jurídicas iguales y compatibles entre sí y concurso heterogéneo cuando con una conducta, se cometen varias lesiones jurídicas distintas, las cuales son compatibles entre sí.

#### 3. 5. 2. CONCURSO REAL.

Es aquel en el que se realizan varias conductas y se obtiene varios resultados y como consecuencia se obtiene una multiplicidad de delitos. Este concurso, además de requerir de una pluralidad de acciones y de resultados, requiere de la unidad e agente, que las distintas acciones sean independientes y que no haya sentencia, ya que de manera contraria, estaríamos en presencia de la reincidencia. Su penalidad se aplicaría en la mayoría de las veces de manera acumulativa, lo cual se criticado en demasía, toda vez que la pena final sería muy grande, otra forma de sancionarlo seria por medio de la absorción, lo cual de igual manera es objetada, toda vez que se considera que se esta beneficiando al agente.

## 3. 5. 3. CONCURRENCIA DE NORMAS INCOMPATIBLES ENTRE SI.

Existen varias denominaciones con las cuales se ha estudiado el concurso de normas, pero para nuestro autor en estudio, la más adecuada es la de Concurrencia de Normas Incompatibles entre sí, ya que significa la presencia de normas, debiéndose aplicar sólo una de ellas.

Las hipótesis en las que se pueden presentar son las siguientes:

- a) entre normas de la parte general del Código Penal;
- b) entre normas de la parte especial;

- c) entre normas de la parte general y especial del Código Penal;
- d) entre normas del código Penal y una ley especial, respecto a problemas de la parte general o especial;
- e) entre normas de una ley especial.

#### PRINCIPIOS QUE SE PUEDEN APLICAR.

#### PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

Este principio, consiste en cuando la norma especial contiene a la norma general, más un elemento específico, debido a esto va a predominar la especial; por lo que encontramos que la concurrencia existe sobre una materia, siendo la especial la que tiene validez. Es considerado como aquel que constituye la llave maestra para resolverlo.

Por lo que requiere para poder ser utilizado los siguientes requisitos:

- a) que la materia regulada sea la misma y;
- b) que la norma especial contenga los elementos que rigen la norma general.

#### PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN O ABSORCIÓN.

Este principio va ha existir cuando la materia que se encuentra regulada por una norma queda subsumida en otra mayor.

Las hipótesis en las que se pueden presentar son:

- a) cuando el bien tutelado por la norma de mayor alcance comprende al de menor;
- b) cuando el hecho previsto por la norma de menor amplitud es un elemento de la mayor;
- c) cuando los medios exigidos en el tipo, son de mayor amplitud que los exigidos en la norma consumida;
- d) cuando los medios exigidos en el tipo, corresponden a una figura autónoma;
- e) en la hipótesis de hecho anterior y posterior, nos encontramos frente a un hecho posterior cuando sigue a otro como actuación del fin por el cual se cometió el primero; o bien, cuando un comportamiento que realiza la figura directiva prevista en la norma penal la cual debe tomarse en consideración y valorar a los fines de imposición de la pena, por la norma que prevé una pena para un comportamiento precedente.

#### PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

Este principio tiene lugar, cuando concurren dos normas respecto de una materia, siendo procedente la aplicación de la norma principal. Se estima, que no tiene independencia; ya que no difiere del principio de especialidad, llevando así al mismo resultado.

## PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD.

El creador de este principio fue Binding, el cual atañe o es entendido como el nexo lógico que existe entre varios tipos, en virtud de los cuales el hecho considerado subsumible no puede serlo en los restantes.

## 3. 6. FRANCISCO PAVON VASCONCELOS.

Así hemos llegado al estudio realizado por el maestro Pacón Vasconcelos, quien realiza un estudio más amplio del tema investigado, realizando una obra independiente, a la cual intitula como Concurso Aparente de Normas, dentro de la cual encontraremos una amplitud de conocimientos para el debido entendimiento del tema que nos ocupa.

## 3. 6. 1. UNIDAD DE CONDUCTA Y DE DELITO.

El carácter de unidad de la conducta o acción se determinado a través de los siguientes criterios: aquel que atiende al carácter de unidad natural; y el que establece la unidad de la acción.

El primero se apoya principalmente en que independientemente de que se produzca uno o varios resultados se debe estar a lo establece el tipo penal violado; encontrando así que en ocasiones vamos a estar en presencia de un delito que se agota en un acto, o de aquellos que admiten la posibilidad de fraccionarse en varios actos, en ambas situaciones estamos en presencia de la unidad causal entre la acción u omisión y el o los

resultados que se producen, lo cual permite establecer la unidad natural; el segundo supuesto, se encuentra en los casos en que existe unidad de resultado, o sea, cuando existe un solo delito, debido a que a que el tipo penal esta estructurado de tal forma que es posible establecer la unidad de la infracción.

## 3. 6. 2. PLURALIDAD DE CONDUCTAS Y UNIDAD DE DELITO.

El caso típico que nos puede dar una mejor idea de este aparatado es el delito continuado, el constituye una pluralidad de conductas y tiene como resultado la unidad del delito. Para su compresión encontramos dos criterios el subjetivo y el objetivo, el primero de los mencionados, establece que la intención al propósito como el punto de unión que vinculan las conductas para establecer la unidad que caracteriza al delito continuado; el segundo criterio pretende establecer la unidad del conjunto de conductas realizadas, ya sea en la norma infringida o en el interés, para no señalar sino dos de los aspectos mas destacados.

Existe una tercera posición que considera la unidad del delito aun cuando exista pluralidad de conductas siempre y cuando se acepte como punto de referencia la unidad de resolución, viniendo a sumarse requisitos de naturaleza objetiva, como lo son la unidad del bien jurídico o la identidad del tipo.

## 3.6.3. CONCURSO IDEAL.

En este, va existir una pluralidad de delitos, dándose por resultado la unidad en la conducta a un existiendo una pluralidad de resultados. A este concurso, se le denomino ideal en virtud de que regulada la acción en una múltiple tipificación delictiva deben sancionarse como un solo delito; encontramos así el concurso ideal homogéneo, el cual establece la misma acción cumple repetidamente el mismo tipo; requiriendo como elementos:

- a) una conducta;
- b) varias lesiones jurídicas iguales,
- c) que sean compatibles entre si.

Así mismo, el heterogéneo existe cuando con una conducta considerada como única se infringen varios tipos penales; el cual requiere los siguientes elementos :

- a) una conducta;
- b) varias lesiones jurídicas distintas, Y
- c) que sean compatibles entre si.

## 3.6.4. CONCURSO REAL.

Se va a dar el concurso real de delitos cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes entre sí, de las cuales resultan varios delitos, siempre y cuando no haya recaído sentencia sobre alguno de ellos, ya que si no estaríamos en presencia de la reincidencia; obteniendo como requisitos los siguientes:

- a) identidad de sujeto activo;
- b) pluralidad de conductas;
- c) pluralidad de delitos;

- d) inexistencia de sentencia irrevocable respecto de los delitos que se encuentran en concurso y,
- e) no prescripción de la acción penal.

## 3. 6. 5. CONCURSO APARENTE DE NORMAS.

propuesto múltiples han estudio se នប Para denominaciones, pero nosotros ocuparemos la de concurso aparente de normas, el cual se refiere fundamentalmente al hecho de la pretensión normativa del caso particular por una plurabilidad de disposiciones legales fenómeno de su exclusión con prevalencia de una de ellas sobre las demás; de manera que el problema consiste en dilucidar que norma debe aplicarse. El conflicto que normas, concurso aparente de al caracteriza importancia en que las normas por su naturaleza se excluyen entre si.

Podemos destacar los siguientes presupuestos que son indispensables para plantear la existencia del concurso aparente de normas:

- a) si el concurso de leyes, requiere de una conducta o hecho que caen bajo supuesto de varios preceptos penales, ponen de relieve de dicha concurrencia implica una contemporánea validez de las mismas.
- b) La existencia de las normas concurrentes deben tener una idéntica validez espacial, las cuales son obligatorias y aplicables en un mismo territorio.

c) Al considerar el concurso aparente de normas como conflicto se presupone que las normas perduren la misma conducta o hecho .

## 3. 6. 5. 1. NORMAS EN LAS QUE SE PRESENTA.

El concurso de normas no se limita a las normas que crean tipos penales, ya que también se puede encontrar dentro de las normas que enuncien circunstancias del delito, tales como causas de justificación, de extinción, entre otras. Por lo que la concurrencia se puede dar dentro de los siguientes supuestos:

- 1.- Dentro de las normas penales comprendidas en el Código Penal;
- 2.- Entre normas del Código Penal y normas de otro Código.

PRINCIPIOS QUE SIRVEN PARA RESOLVER EL CONCURSO APARENTE DE NORMAS.

## PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

Este principio fue conocido desde la época romana, sosteniendo la aplicación de la ley especial sobre la general; va a ser considerada como especial, a aquellas que regulan de manera particular una materia.

Este principio, no es más que un principio de lógica .
jurídica, que va a excluir a la general debido a que
concurren una subclase calificada o privilegiada derivada
de la misma.

## PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN O ABSORCIÓN.

Va a funcionar cuando el hecho que se encuentra previsto en una ley, se encuentra comprendido dentro de otra que es de un mayor alcance. Señalando a continuación el supuestos en el que se puede dar:

1.- Aquellos casos en los que a pesar de la pluralidad de conductas delictivas no pude hablarse con propiedad de un concurso de delitos. Tanto el delito progresivo como la progresión delictiva constituyen la excepción a los concurso, da que no obstante la pluralidad de conductas se produce el fenómeno de que una de ellas se vincule a las otras en forma tal que la actuación del juzgador habrá de concluir en considerarlas subsumibles en una sola norma.

#### PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD.

Este principio se va a dar cuando ambas leyes contemplan el mismo bien jurídico, pero en diferentes grados de punibilidad, debiéndose aplicar la ley principal. La aplicación de la norma subsidiaria va a operar cuando no es posible la aplicación de la norma principal, existiendo entre ambas la relación de mayor y menor, principal y accesoria, la cual tiene como fundamento establecer cual es la que protegen más al bien jurídico.

#### PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD.

Para varios autores este principio no existe siendo Bilding uno de los primeros que realiza su estudio indicando que dos leyes penales pueden tener un contenido idéntico o coincidir en parte, sin que una de estas se constituya como regla y la otra se convierta en excepción la diferencia radica en la penalidad que deberá aplicarse, siendo esta la mas severa, y en caso de que contenga la misma pena, resulta indiferente aplicar una u otra.

En términos generales nos encontramos en presencia de una situación de conflicto entre dos normas penales que regula la situación de hecho, de modo tal que el juzgador este en posibilidad de aplicar cualquiera de las normas.

### CAPITULO CUARTO.

## ASPECTOS LEGALES.

En este apartado, hemos llegado al capitulo en el cual estableceremos el ámbito legislativo que regula el tema a estudio.

## 4.1. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

siguiente apartado, mencionaremos En el. principales antecedentes sobre la reforma que se llevo acabo durante el mes de julio del año 2002 dos mil dos, la cual, encontramos que ya están debidamente regulados los principios que resuelven el concurso aparente de normas, en el Titulo Primero, denominado la Ley Penal, Capítulo IV, artículo 13 el cual a la letra consunción especialidad, (Principio de misma materia aparezca subsidiariedad). Cuando una regulada por diversas disposiciones:

- I. La especial prevalecerá sobre la general;
- II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o
- III. La principal excluirá a la subsidiaria.

El antecedente mediato para la reglamentación de la concurrencia de normas lo encontramos, en el Proyecto de Código Penal tipo para la Republica Mexicana de 1963, el cual establecía en el articulo 8, que no había concurso de leyes punitivas:

- a) Cuando una de las disposiciones sea especial y la otra no tenga este carácter;
- b) Cuando los preceptos sean de mayor alcance que las otras disposiciones;
- c) Cuando una de las disposiciones sea solo de aplicación subsidiaria en relación a las otras prevenciones;
- d) Cuando ambos preceptos definan figuras delictivas incompatibles entre si.

En la exposición de motivos de este proyecto la comisión redactora decidió reglamentar este problema debido a que se percataron de la existencia de una confusión entre concurso ideal y el concurso de normas por lo que fijaron limites entre ambos, considerando dos requisitos indispensables: la concurrencia de varias normas penales y la incompatibilidad entre ellas, por lo que de la redacción del articulo, el juzgador podría solucionar los problemas que se le presentasen en esa materia.

Posteriormente, en el año de 1978 el Código Penal de Guanajuato, en su articulo 32 establecía:

No hay concurso de delitos:

I.- Cuando el hecho corresponda a mas de una infracción penal si una es elemento constitutivo o calificativo de la otra;

- II.- Cuando la norma sea especial respecto a otra que sea general;
- III.- Cuando la norma sea principal respecto a otra que sea subsidiaria;
- IV.- Cuando las normas estén formuladas alternativamente siempre que establezcan la misma sanción;
- V.- cuando una norma absorba descriptiva o valorativamente a otra, de tal manera que su aplicación conjunta, entrañaría sancionar dos veces el mismo delito.

La comisión redactora de reste código precisa que la doctrina en la jurisprudencia habían realizado esfuerzos importantes para dilucidar el tema alo que decidieron llamar concurso aparente, el cual se presentaba cuando una conducta se encuadrara en varios tipos penales.

Así también, encontramos el Proyecto de Código Penal del Instituto Nacional de Ciencias Penales, en el año de 1979, el cual establecía en el articulo 7: que la concurrencia entre una norma general y otra especial, y la norma de mayor alcance respectivamente, se resolverá por aplicación del mandato especial y la norma de mayor alcance.

En la legislación de los estados integrantes de la República Mexicana, encontramos las siguientes propuestas sobre el trato que se le dio al Concurso Aparente de Normas Penales:

1.- Código de Tlaxcala, establecía en el artículo 50 que cuando un delito pudiese ser considerado en dos o más

figuras delictivas distintas y cada una de ellas con una sanción diversa, debería de imponerse la menor;

- 2.- Código de Aguascalientes, este contenía en su artículo 4, que cuando una misma materia apareciese regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecería sobre la general;
- 3.- El Código de Coahuila en su artículo 31 establecía, que cuando dos normas capten la misma situación, se aplicara la que contenga la modalidad especifica de la conducta a juzgar, o en su defecto, se atenderá a la teolología de la conducta;
- 4.- Código de Colima, en el precepto 8, establecía que la concurrencia entre una norma general y una especial y la que exista entre una prevención de mayor amplitud y otra de menor alcance se resolverá por la aplicación del mandamiento especial, y la norma de mayor alcance, respectivamente;
- 5.- Código de Durango en su artículo 8, enunciaba que la concurrencia entre una norma general y otra especial y la que existe entre una prevención de mayor amplitud y otra de menor alcance, se resolver por aplicación del mandamiento especial y la norma de mayor alcance, respectivamente;

Durante el periodo ordinario de sesiones de 1983, el Ejecutivo Federal, sometió entre otras iniciativas derivadas de una consulta nacional, un proyecto de reformas y adiciones al Código Penal en el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la Republica en materia de fuero federal; resultando 1a renovación de muchos aspectos de la legislación punitiva; por lo que respecta a la propuesta sobre concurrencia de normas, se expresaba: el problema de la concurrencia de normas, aparentemente incompatibles entre sí, esto es, la una misma conducta situación que se plantea cuando ilícita se encuentra de alguna manera considera en dos preceptos diversos, se resuelve en términos del artículo 59. Se propone derogarlo con el propósito de darle un nuevo tratamiento, reacomodándola, como técnicamente es aconsejable en el artículo 60; argumentando que pueda ser artículo 59 sostiene que cuando un delito considerado bajo dos o mas aspectos, se optara por el que signifique pena mayor y que no parece equitativa esta solución, simplemente fundada en la severidad de sanción; en tal virtud, al ser reexaminado, analizando los distintos criterios que otras leyes y la doctrina han adoptado. Así se estimo adecuado establecer que en caso de concurrencia de normas aparentemente incompatibles entre sí, se este a la de carácter especial, la cual prevalecerá sobre la general; finalizando que se va a considera que basta con la enunciación de este principio, reconociendo que un importante sector de la doctrina penal sostiene que en principio de especialidad de la concurrencia, como pueden ser los de consunción o absorción y subsidiaridad.

Las Comisiones Unidas, estuvieron de acuerdo en el dictamen rendido en la derogación del artículo 59 del Código Penal con el propósito de dar nuevo tratamiento a la materia, recogiendo el principio de especialidad,

concluyendo que se estimo adecuado establecer que en el aparentemente concurrencia de normas este de carácter incompatibles entre sí. se a la especial, misma que prevalecerá sobre la general. De esta manera se adecua a la doctrina penal, ya que sosteniendo el principio de especialidad, quedan incorporados otros métodos para su solución, como pueden ser los de consunción o absorción y subsidiaridad.

Y frente a este problema el legislador opto por considera que la solución bastaba con el principio de especialidad y con la derogación del artículo 59 del Código Penal, solución que no se considero equitativa ya que sólo se hizo mas severa la pena.

Con motivo de las reformas penales del 29 de diciembre del 1984, las cuales fueron promulgadas en la misma fecha por Decreto del Ejecutivo de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reforma el artículo 6 del Código Penal, para quedar de la siguiente manera: "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

Apreciándose que la parte final de ocupa de regular el problema de concurso de normas incompatibles,

recogiendo claramente el principio de especialidad, el cual se ocupaba para resolver los conflictos óriginados entre normas del ordenamiento penal y la ley especial o el tratado internacional; sobre entendiéndose que las materias no reguladas, lo estarán por las disposiciones del Libro Primero del Código y, en su caso, por las del Libro Segundo.

# EL CONCURSO DE LEYES ENTRE NORMAS DE LA PARTE ESPECIAL DEL CODIGO PENAL.

Este conflicto es muy frecuente y para resolverlo debemos establecer el estudio del tipo y la tipicidad. El verbo rector establece el contenido del tipo y en ocasiones este contenido va a depender de las circunstancias que se adicionan a la figura, las cuales pueden ser, el tiempo de ejecución, el lugar, los sujetos, el objeto, etcétera los cuales son considerados como elementos que al ausentarse originan casos de atipicidad en el delito.

El interprete de la ley, debe manejar precautoriamente los tipos penales, determinando su alcance en razón de la conducta o hechos descritos o de sus elementos complementarios.

Existen tipos que contienen rasgos comunes por pertenecer al mismo esquema, van a formar parte de una familia de tipos, por gozar de una misma característica y se van a distinguir en función de otros elementos ya

referidos a la acción, a los sujetos, a los medios comisivos, etcétera. Por ejemplo, el homicidio y el homicidio en relación al parentesco tienen rasgos comunes, porque los dos protegen el bien jurídico de la vida del sujeto, la cual se expresa en forma positiva o negativa, produciendo la muerte de la víctima.

El homicidio en relación al parentesco es una figura penal agravada, ya que contiene una calidad especial en loo sujetos, ya que siendo un homicidio, sólo puede cometerlo el descendiente en su ascendiente, o este en su descendiente consanquíneo.

Ante el conflicto de leyes, el interprete deberá tener en la mente los elementos que constituyen rasgos comunes en las figuras delictivas, tratando de establecer la existencia del tipo, de manera general o abstracta, para después determinar cuales son los caracteres que los distingue; y de esta manera se puede determinar cuando una comprende a la otra.

### CONFLICTO APARENTE ENTRE NORMAS DE LA PARTE GENERA Y DE LA PARTE ESPECIAL.

Se pueden presentar conflictos entre las normas entre normas de la parte general y especial en los siguientes casos:

 a) Concurrencia de dos normas penales, una de la general y otra de la especial, las cuales consagran una misma excluyente de responsabilidad, pero con alcance diverso.

Esta situación la podemos encontrar en el delito de robo en su modalidad de estado de necesidad, su justificación se encuentra en la situación de peligro que lleva al sujeto al sacrificio de un bien jurídico ajeno para salvaguardar el personal de mayor identidad valorativa; situación el la colisiona los bienes de patrimonio y vida en la que el derecho impide el nacimiento de la ilicitud de la conducta.

## CONCURSO APARENTE ENTRE NORMAS DE LA PARTE GENERAL.

Las hipótesis que se señalan son las siguientes:

- a) Concurrencia de conspiración y proposición;
- b) Concurrencia de grados de participación, y
- c) Concurrencia de atenuantes y agravantes.

La existencia de la primera hipótesis se da cuando concurre las resoluciones manifestadas con relación a un determinado delito.

La conspiración es un grado más complejo dentro del proceso del delito; esta absorbe a la proposición con apoyo en una apariencia de concurso que se resuelve mediante la aplicación de una de las normas y la exclusión de la otra.

En nuestro derecho penal la proposición y la conspiración están referidas a los delitos contra la

seguridad exterior e interior de la nación, integrando delitos independientes pero en función de los tipos expresamente recogidos en la ley.

También podría establecerse un concurso en el caso de quien propone, participa para la ejecución de un delito; de tal forma que plantear el problema.

## 4. 2. CODIGO PENAL FEDERAL.

El Código Penal Federal, reformado en su artículo 6, no cambio en esencia del dispositivo original, el cual establece: "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."

Apareciendo de igual forma el principio de especialidad, el cual tiene como base el apotegma conforme al cual la ley especial predomina sobre la general, entendiendo por ley general al mismo Código y por ley especial, cualquiera que sea distinta a este Código.

# 4. 3. OPINION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Dentro de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación encontramos las siguientes tesis, de aplicación dentro del conflicto de leyes o Conflicto Aparente de Normas:

## CONCURSO APARENTE DE LEYES EN MATERIA PENAL.

En ocasiones un tipo describe un estado inferior de una violación y otro una más grave, resultando entonces que el estado inferior, esta captado igualmente por otro tipo y surge entonces el llamado concurso aparente de Leyes; de aplicarse las dos normas, se estaría frente a una recalificación típica del hecho y se violarían las garantías del acusado.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXII, página 725.

### ACUMULACION.

Con independencia de la intención criminal, debe entenderse a la autonomía de los actos ilícitos realizados, siendo totalmente incongruente, jurídicamente hablar de absorción de un tipo por otro, cuando los elementos descriptivos de las figuras delictivas, contemplados por ambos tipos, son totalmente diversos.

Amparo directo 4776/53, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, tomo XXII, página 18.

## ACUMULACION MATERIAL (LEGISLACION DE HIDALGO).

Si se trata de dos bienes jurídicamente distintos, como son la vida de una persona y la integridad física de otra, el Tribunal responsable obro correctamente al aplicar las reglas del concurso real o material de delitos, porque no se esta en el caso del concurso ideal o formal a que se refiere el artículo 74 del Código de Defensa Social, como sucede cuando con un solo hecho ejecutado en un solo acto o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas.

Amparo directo 1743/56, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, tomo VI, página 90.

### ACUMULACION REAL E IDEAL.

Lo que caracteriza al concurso ideal es el acto único que origina varias violaciones o normas penales, es decir, que existiendo una sola acción u omisión, se produce como consecuencia de ella la infracción de varias normas penales, mientras en el concurso real hay varios delitos, como consecuencia de varias acciones u omisiones.

Amparo directo 1195/59, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, tomo XXVIII, página 15. CONCURSO APARENTE DE TIPOS, CUANDO NO OPERA EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD APLICABLE EN EL (CONFLICTO DE COMPETENCIA).

Ante un pretendido conflicto de normas concurrentes, una de ellas perteneciente al Código Penal Federal y la otra a una ley penal especial, como lo son los artículos 386 del ordenamiento citado en primer término y el artículo 152 Bis I de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, es menester al juzgador precisar, si las dos normas describen hechos similares y si además de los elementos fundamentales recogidos en ellas hay algún otro que le otorgue amplitud típica mayor. continuación el juzgador deberá establecer, toando en cuenta la pretensión normativa de las leyes en conflicto, si en el caso particular ambos tipos penales pueden aplicarse simultáneamente, originando un concurso real o ideal de delitos, y consiguientemente una acumulación de penas, o si existiendo el fenómeno de la especialidad, a virtud de la naturaleza de ambas leyes, no es posible tal aplicación simultánea por su manifiesta incompatibilidad, en cuyo caso una de ellas deberá de excluir a la otra. En siquiera puede caso particular considerando, ni auténtico concurso normas estimarse existente un incompatibles entre sí, porque el artículo 153 Bis I citado, cuya aplicación se pretende, no comprende en su tipicidad todos los elementos del fraude genérico simple, previsto en el artículo 386 del Código Penal Federal, al no contener las características consistentes en el empleo del engaño o el aprovechamiento del error como medios comisitos para que causalmente el agente pueda hacerse ilícitamente de la cosa o alcanzar un lucro indebido, por cuyo motivo si el Ministerio Público, ejercito la acción penal únicamente por el delito de fraude, en perjuicio de un particular, el conocimiento de los hechos compete a la autoridad judicial del fuero común, no siendo legalmente procedente invocar un supuesto conflicto de tipos para aducir la aplicación de una ley especial, como lo es la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares y, pretende con ello que el conocimiento de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal corresponde a una autoridad judicial federal.

Amparo directo, 8484/82, José Luis Galván Ruiz. 18 de agosto de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Sostiene la misma tesis: competencia 195/81. Juez Noveno de Distrito del Distrito Federal en materia Penal y la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 9 de agosto de 1982. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva, Séptima Época, volúmenes 163-168, Segunda Parte, página 18.

## CONCURSO APARENTE DE NORMAS. APLICACION DE LA MAS SEVERA (EXPORTACION).

Si el hecho delictivo imputado se encuentra contemplado en dos ordenamientos legales, esto es, en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Penal Federal, existe un concurso aparente de normas, y debe prevalecer la ley que establece pena más severa, que en el caso de la exportación de mercancías (artículos 46, fracción II del Código Fiscal y 253, fracción IV, del Penal), es el primero de los ordenamientos citados para estar a lo ordenado por el artículo 59 del mencionado Código Penal Federal, que previene

. .-

que cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una sanción distinta, se aplicará la mayor.

Amparo directo 495/75. Francisco del Bosque Pacheco. 4 de julio de 1975. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Tesis aislada. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 84 Segunda Parte. Página: 49

### CONCURSO APARENTE DE LEYES, EN MATERIA PENAL.

En ocasiones un tipo describe un estado inferior de una violación, y otro uno más grave; resulta entonces que el estado inferior está captado igualmente por otro tipo, y surge entonces el llamado concurso aparente de leyes; de aplicarse las dos normas, se estaría frente a una recalificación típica del hecho y se violarían las garantías del acusado.

Amparo penal directo 9559/50. Campo Hernández Rubén Felipe Martín del. 3 de mayo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tesis aislada. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXII. Página: 726.

### CONCURSO IDEAL Y CONCURSO APARENTE DE LEYES.

Es doctrinariamente discutible si el artículo 59 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales contempla lo que se conoce como concurso ideal, cuya esencia está constituida por una sola conducta y varias lesiones jurídicas; en cambio, en la hipótesis del artículo 59, a diferencia del 58, lo que se capta es el llamado concurso aparente de leyes, del todo diverso al concurso ideal o formal de delitos; mientras que en el concurso ideal hay una conducta y varias lesiones, en el aparente de leyes hay una sola lesión y varias disposiciones legales que pretenden captarla.

Amparo directo 6257/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 30 de enero de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez. Tesis aislada. Materia(s):Penal. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXXI. Página: 235.

#### PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. APLICACION DEL.

Para determinar si se está en presencia de un concurso de leyes que debe resolverse mediante la aplicación del principio de la especialidad de la ley, se deben de tomar en cuenta dos requisitos; primero, que la conducta realizada por el acusado encuadre en el tipo legal descrito en la ley especial, y segundo, que tanto ésta como la ley general, en respectivas disposiciones, contengan sus los elementos; requisitos que se desprenden de la doctrina sobre el principio de la especialidad, que parte del supuesto de que una misma acción caiga bajo la esfera de dos preceptos penales que se excluyen entre sí, por lo que al recoger la ley especial todas las características fundamentales del tipo general y además alguna otra específica, como tener el sujeto activo la calidad de funcionario de una institución de crédito, es lo que determina la aplicación de la ley especial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 335/88. Manuel Monter Infante. 30 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo. Tesis aislada. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Junio de 1994. Página: 629.

### CAPITULO QUINTO.

## ORIENTACION SOBRE LA DEBIDA APLICACIÓN DEL CONCURSO APARENTE DE LEYES.

Al fin hemos llegado al final de nuestra investigación, de la cual, podemos establecer que es la parte esencial.

Por lo que, una vez que se han tenido diversos aspectos tanto doctrinales como legales, podemos enfrentar el tratamiento del Concurso Aparente de Leyes.

Antes de hablar sobre la orientación de la aplicación, tendremos que establecer que a nuestro criterio estamos en presencia de un conflicto Aparente de Leyes, ya que son éstas las que entran en conflicto, al momento de ser elegidas para poder calificar la conducta ilícita del individuo, debiendo ubicarlo dentro de la Teoría de la Ley Penal, esto es, en la Parte General del Derecho Penal; toda vez que existen dos o más leyes que aparentan regular la materia, por lo que estamos en presencia de un problema de aplicación de la ley.

No se puede tratar dentro del llamado Concurso Delitos ya sea ideal o formal, toda vez que, si bien es cierto, existe como denominador común entre los tres, el concurso, lo cierto es:

PRIMERO. Por lo que respecta al Concurso Ideal, hablamos de la existencia de una unidad de conducta y varias

lesiones jurídicas, ya sean iguales o diferentes, entre normas compatibles; y en el Concurso Aparente de Leyes, se habla de una unidad de conducta, la cual esta sancionada aparentemente bajo una pluralidad de sanciones.

Como ejemplo de concurso ideal, podemos establecer el siguiente, si un médico, con ánimo de injuriar revela la enfermedad de uno de sus clientes, va ha incurrir en los delitos de violación de secretos e injuria; desde el punto de vista de la ley, la calificación de este hecho, sólo es abarcado por las dos figuras legales antes mencionadas; a diferencia de lo que ocurriría en el concurso de leyes, en el cual, una de las figuras comprendería y definiría todo el aspecto del comprendido y definido por la otra, en el ejemplo antes mencionado estaríamos en presencia del concurso ideal.

A esto podemos agregar la siguiente jurisprudencia:

### CONCURSO IDEAL Y CONCURSO APARENTE DE LEYES.

Es doctrinariamente discutible si el artículo 59 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales contempla lo que se conoce como concurso ideal, cuya esencia está constituida por una sola conducta y varias lesiones jurídicas; en cambio, en la hipótesis del artículo 59, a diferencia del 58, lo que se capta es el llamado concurso aparente de leyes, del todo diverso al concurso ideal o formal de delitos; mientras que en el concurso ideal hay una conducta y varias lesiones, en el aparente de leyes hay una sola lesión y varias disposiciones legales que pretenden captarla.

Amparo directo 6257/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 30 de enero de 1957. Unanimidad de cinco votos.

Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXXI Página: 235

Teniendo como diferencia fundamental que en el curso ideal varias leyes penales son adecuadas a la situación de hecho, resultando de las valoraciones realizadas a la acción unitaria; en cambio en el concurso aparente de leyes va ha existir una sola conducta y una sola valoración, la cual excluirá a las otras valoraciones contenidas en las normas en concurrencia.

Segundo. La diferencia que existe con el concurso real de delitos, es que en éste, una persona realiza dos o más conductas independientes teniendo cada una la integración de un delito, siempre y cuando no haya recaído sentencia en ninguno de ellos y la acción no este prescrita, por lo que nos encontramos en presencia de una pluralidad de hechos punibles. La existencia de una conexión entre las conductas cuando uno de los delitos es medio de condición de otro, se excluye el concurso real por no ser autónomas sino estar vinculadas de tal manera que su relación servia de base para establecer su unidad jurídica lo que surge como concurso aparente de leyes

siendo que sanciona el delito final absorbiendo la pena del delito medio.

De los principios enunciados en el capitulo de aspectos doctrinarios tomaremos en cuenta el de especialidad, consunción o absorción y el de subsidiaridad al igual que en el articulo 13 de nuestro código penal ya que a nuestro juicio son los más importantes.

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD: como ya lo hemos estudiado se dio en el derecho romano, sosteniendo la aplicación de la ley especial sobre la ley general concurriendo así dos normas. La norma especial va ha regular de contener cual va ha materia la una particular fundamentan interiores que características especialidad y con ello, la precedencia de ley especial sobre ley general; algunos ejemplos de los tipos especializados son: homicidio con ventaja, homicidio con alevosía, homicidio en riña, robo con violencia, robo en lugar cerrado, robo cometido por dependiente, doméstico etcétera.

Por lo que a nuestro juicio para que haya una debida aplicación de este principio debe existir un examen cuidadoso y exhaustivo de las leyes en conflicto, para poder establecer los elementos comunes y destacar los especiales los cuales establecerán si existen leyes especiales; por lo que el juzgador al interpretar la ley y establecer una dualidad reguladora del mismo supuesto fáctico precisara la norma que deberá aplicarse. Como hemos visto la interpretación es lo más importante para resolver este principio.

Dentro de la parte especial del Código Penal, este conflicto se da con frecuencia y tiene que ser resuelto por los órganos jurisdiccionales. El interprete de la ley deberá basarse en la teoría del tipo y de la tipicidad, para resolver el conflicto en la parte especial determinando su alcance en razón de la conducta descrita o de sus elementos complementarios, podemos tener como ejemplo el delito de lesiones establecido en el artículo 130 en cualquiera de sus hipótesis aunado al artículo 132.

La opinión de la Suprema corte de Justicia de la Nación, respecto a este principio es la siguiente:

### PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. APLICACION DEL.

Para determinar si se está en presencia de un concurso de leyes que debe resolverse mediante la aplicación del principio de la especialidad de la ley, se deben de tomar en cuenta dos requisitos; primero, que la conducta realizada por el acusado encuadre en el tipo legal descrito en la ley especial, y segundo, que tanto ésta como la ley general, en contengan los respectivas disposiciones, elementos; requisitos que se desprenden de la doctrina sobre el principio de la especialidad, que parte del supuesto de que una misma acción caiga bajo la esfera de dos preceptos penales que se excluyen entre sí, por lo que al recoger la ley especial todas las características fundamentales del tipo general y además alguna otra específica, como tener el sujeto activo la calidad de funcionario de una institución de crédito, es lo que determina la aplicación de la ley especial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 335/88. Manuel Monter Infante. 30 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volúmenes 145-150, página 80; y, Volúmenes 127-132, página 69.

Tesis aislada

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Junio de 1994

Página: 629

Así como ejemplo del Principio de especialidad, también se puede aplicar el siguiente ejemplo:

CONCURSO DE LEYES. REQUISITOS QUE HACEN POSIBLE LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA LEY ESPECIAL CON EXCLUSION DE LA LEY GENERAL. FRAUDE Y NO DELITO BANCARIO.

En concepto del quejoso su conducta constituye un delito que encuadra en el tipo legal previsto en el artículo 153 bis I de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y no en el delito de fraude genérico que define el artículo 386 del Código Penal, pues mientras que la tipificación de este delito no exige calidad alguna en el agente activo del delito, en aquél es indispensable que el inculpado sea funcionario o empleado bancario, calidad que él tenía como gerente ejecutivo del Fondo de

Inversiones Rentables Mexicanas, S.A. Ahora bien, para determinar si se está en presencia de un concurso de leyes que debe resolverse mediante la aplicación del principio de la especialidad de la ley, es importante tener en cuenta dos requisitos: primero, que la conducta realizada por el acusado encuadre en el tipo legal descrito en la ley especial, y segundo, que tanto la lev especial, cuanto la ley general en sus respectivas disposiciones, contengan los elementos, requisitos que se desprenden de la doctrina sobre el principio de la especialidad, que parte del supuesto de que una misma acción caiga bajo la esfera de dos preceptos penales que se excluyan entre sí, debiéndose entender, por lo tanto, que existe concurso de leyes cuando el precepto de la ley especial recoge las característica fundamentales del general, y además, alguna otra específica, como tener el sujeto activo la calidad de funcionario o empleado institución de crédito que, al de especializadora, determina la aplicabilidad de la ley especial. En el caso concreto, el primer requisito que permite 1aaplicación del principio especialidad, no se encuentra satisfecho, porque la conducta desplegada por el indiciado no encuadra en el tipo delictivo contenido en el artículo 153 bis I de Ley General de Instituciones de Crédito Organizaciones Auxiliares, pues el actuar del indiciado no comporta la omisión del registro de operaciones propias de la institución de crédito ni alteración en sus registros mediante alguna maniobra, la cual se hubiere ocultado la naturaleza verdadera de alguna operación realizada; tampoco

falsificaciones, alteraciones existieron simulaciones en la realización de las operaciones propias de la institución con quebranto del patrimonio de la misma, puesto que la compra y venta de acciones fueron reales, legales y arrojaron ganancias, las cuales, en lugar de ingresarlas el inculpado a la institución de crédito, empleó maniobras engañosas para obtener esas ganancias en su beneficio personal, abonándolas a la cuenta de acreedores diversos, para luego retirarlas mediante cheques de caja que expidió en favor de personas, algunas inexistentes, a cuyo nombre abrió previamente una cuenta de cheques, obteniendo de esa manera un beneficio económico indebido; de ahí que su conducta es típica del delito de fraude y, por ende, no se encuentre regida por la citada lev especial. Tampoco se surtió la segunda hipótesis en que se fundamenta la aplicación del principio de la especialidad, porque el artículo 153 bis I de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no incluye en su definición todos los elementos del tipo de fraude previsto en el artículo 386 del Código Penal, ya que aquel precepto de la ley especial no regula de manera particular el delito de fraude genérico, dado que no se encuentran en él, integramente, las características típicas de esta infracción penal, como son el empleo del engaño o aprovechamiento de error por hacerse ilícitamente de alcanzar un lucro indebido, siendo cosa una pertinente puntualizar que aun cuando es verdad que hay conductas de los funcionarios y empleados de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares que se encuentran regidas por una ley especial, como lo es la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones, sin embargo, la aplicación de este ordenamiento jurídico sólo lo es en la estricta medida que se den las hipótesis a que él mismo se refiere, pero en lo no comprendido por esa ley, los funcionarios y empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, no están sustraídos a la esfera de la ley penal general.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/81. Miguel González Palacios Reyes. La publicación no menciona la fecha de resolución del asunto. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tesis aislada

Materia(s):Penal, Civil

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 80 Genealogía:

Informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 5, página 16.

FRAUDE Y DELITO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CONCURSO ENTRE. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD DE LA LEY.-

Para resolver la cuestión relativa al concurso de leyes, es importante tener en cuenta dos requisitos: primero, que la conducta realizada por la acusada encuadre en el tipo legal descrito en la ley especial; segundo, que tanto la ley especial, cuanto la ley general en sus respectivas disposiciones legales, contengan los mismos elementos del tipo, pues tales requisitos se desprenden de la doctrina sobre el principio de la especialidad, que parte del supuesto de que una misma acción caiga bajo la esfera de los preceptos penales y que estos preceptos se excluyan entre sí; entendiéndose que existe concurso de leyes cuando el precepto de la ley especial recoja todas las características fundamentales del tipo general, y específica, aue al alguna otra además, especializadora determina la aplicabilidad de la ley especial. Sólo cuando se dan esas hipótesis, puede plantearse el concurso de leyes que debe resolverse aplicación del principio la mediante especialidad de la ley. En el caso, la ley general cuya aplicación se estima incorrecta, el Código Penal, en su artículo 386 define el tipo siguiente: "Comete delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace alguna cosa o alcanza un lucro ilícitamente de indebido.". La ley especial, cuya aplicación pretende la quejosa, en su artículo 153 bis I, precisa: "Serán sancionados con las penas que señala el artículo que antecede, los funcionarios y los empleados de las instituciones de crédito u organizaciones auxiliares Que falsifiquen, alteren, simulen o, sabiendas, realicen operaciones que resulten de la institución patrimonio quebranto al organización en la que presten sus servicios.". Atento a lo anterior, resulta que el primer requisito que

aplicación del la principio permite la especialidad, no se dio, pues del contenido del texto del artículo 153 bis antes tráscrito, es de advertirse que no basta para la aplicación de esta ley especial la calidad del sujeto del delito de ser funcionario o instituciones de crédito V las empleado de organizaciones auxiliares, sino que deben acreditarse los elementos constitutivos del delito descrito. En el caso, destaca con singular relevancia, el elemento siguiente: "realicen operaciones". De acuerdo con la naturaleza de esta ley especial, a la calidad del sujeto activo, y al vocablo empleado por el precepto indispensable antes citado, es legal falsificación, alteración y simulación a que alude, sean actos que se cometan por los funcionarios o empleados de la institución que menciona, ejercicio y en intima relación con la naturaleza de sus funciones o empleos, pero no regula actos ajenos a ellos, como los que motivaron la condena de la acusada, en el que no los realizó ni intervino al efectuar operación alguna de crédito o que se le hubiese encomendado en relación a su cargo, de donde resulta que en la especie, la conducta de la sentenciada, no se encuentra regida por tal especial. Tampoco se dio la segunda hipótesis en que se fundamente la aplicación del principio de la especialidad, porque en el caso concreto el precepto de la ley especial que invoca la quejosa, la General Organizaciones Instituciones de Crédito У Auxiliares, no abarca en su definición todos elementos del tipo de fraude previsto en la ley general, el Código Penal ni el de falsificación, por los que se siquió el proceso y condenó a la enjuiciada, ya que tal precepto de la ley especial no regula de manera particular el delito de fraude pues él íntegramente encuentran en no se características típicas del tipo general, como son el empleo del engaño o aprovechamiento de error para hacerse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido, tal y como lo requiere el artículo 386 del Código Penal, siendo pertinente agregar que, si bien es cierto que los funcionarios y los empleados de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, se encuentran regidos por una ley especial, que lo es la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin embargo, la aplicación de este ordenamiento jurídico sólo lo es en estricta medida que se den las hipótesis a que el mismo se refiere, pero en lo no comprendido por ella, los funcionarios y empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, no sustraídos a la esfera del derecho penal general.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 296/79.-Margarita Álvarez Icaza.-31 de octubre de 1979.-Unanimidad de votos.-Ponente: Aulo Gelio Lara Erosa.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Sexta Parte, página 69, Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis aislada

Materia(s):Penal

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo II, Penal, P.R. TCC

Tesis: 4613 Página: 2297 Genealogía:

Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 7, página 20.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Sexta Parte, página 69, Tribunales Colegiados de Circuito.

PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN O ABSORCIÓN: Este principio opera en relación a los elementos que constituyen las leyes en conflicto, permitiendo que una de ellas prevalezca por contener una amplitud mayor. Va ha funcionar cuando el hecho se prevé en una ley y a su vez se encuentra en otra con mayor alcance, lo que podemos entender bajo la siguiente formula: un tipo encierra al otro de manera material, o sea, lo consume.

La consunción para ser aplicable no radica en la amplitud descriptiva, en función de los elementos especializantes que concurren, sino en su identidad valorativa la cual va ha absorber a la ley en conflicto, excluyendo su misión valorativa.

Los juristas al momento de interpretar, el hecho deben tener en consideración todas las circunstancias incluyendo las más concretas. Algunas de las situaciones más comunes son:

- La denominación de infracciones progresivas en la a) doctrina se ha ocupado de casos en los que, a pesar de la pluralidad de conductas delictivas no pueda hablarse de concurso de delitos. Tanto el delito progresivo como la progresión delictiva constituyen la excepción en los concursos ya que si bien es cierto existe una pluralidad de conductas producen el fenómeno de que se vinculen de tal manera que la actuación del juzgador, en función de interpretar aplicar У la ley, concluve considerar que todas ellas sean subsumibles en una sola norma;
- b) La concurrencia de normas que prevén un delito de peligro y un delito de lesión; se considera que va a ser consumida la simple puesta en peligro del bien jurídico, por la lesión del mismo, ya que esta incluye el valor delictivo de la primera.

En nuestra legislación, el homicidio era un delito de peligro y de lesión cuando era realizado por arma de fuego, el de lesiones y homicidio y el de abandono de persona;

Delitos complejos y delitos compuestos, como ya lo sabemos el delito complejo se va a componer varios hechos que se consideran elementos constitutivos 0 circunstancias de agravación; mientras que el compuesto es aquel en el que una infracción constituye el medio para la comisión de otro delito;

d) En ocasiones las conductas concomitantes, son consumidas por un hecho principal por encontrarse subordinadas; el ejemplo que podemos tener de esto es de robo con violencia, ya que los rasguños, escoriaciones, hematomas, etcétera no son más que el resultado de una característica requerida en la tipicidad;

Como ejemplos podemos tomar en cuenta las siguientes tesis de aplicación:

## SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESION Y TRANSPORTACION. ABSORCION INOPERANTE CUANDO SE CONDENA POR UNA SOLA MODALIDAD.

El fenómeno de la absorción de una modalidad por otra, en el delito contra la salud, solamente opera cuando hay un concurso aparente de normas o de tipos penales, pero no cuando el hecho atribuido sólo es considerado, tanto por el órgano acusador como por el jurisdiccional, como encuadrable en una sola figura delictiva, como en un caso en el que la conducta del inculpado únicamente contemplada como posesión, sin que también se le haya enjuiciado por transportación, por lo cual la actividad del acusado no es apreciada desde dos puntos de vista o encuadrable en dos modalidades, que pudieran hacer surgir el problema del concurso aparente de tipos. Luego no asiste la razón al inculpado, cuando argumenta que no cometió el delito en la modalidad de posesión de marihuana, porque su conducta consistió en transportar ese vegetal, pues esta transportación también implicó un acto de posesión.

Amparo directo 10962/84. Maximino Contreras Moreno. 7 de agosto de 1985. Cinco votos.

Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Secretario: Tomás Hernández Franco.

Nota: En el Informe de 1985, la tesis aparece bajo el rubro "POSESION Y NO TRANSPORTACION DE MARIHUANA. CASO EN EL QUE NO SE PRODUCE LA ABSORCION.".

Tesis aislada

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 199-204 Segunda Parte

Página: 52

Genealogía:

Informe 1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 40,

página 27.

DISPARO DE ARMA DE FUEGO. ES DELITO QUE SE SUBSUME EN EL DE LESIONES, CUANDO ES EL MEDIO PARA COMETER ESTE. (CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO).

El disparo de arma de fuego no puede integrarse y

sancionarse en forma independiente, cuando es el medio para cometer el delito de lesiones, porque siendo un delito de peligro, queda subsumido en el daño causado, en virtud de estarse ante una concurrencia de normas incompatibles entre sí, en la que opera el fenómeno de la absorción de la norma de menor entidad valorativa en la de mayor amplitud. En consecuencia, considerar ambos delitos en forma autónoma, cuando el disparo de arma de fuego fue necesario para causar las lesiones, es recalificar la conducta del activo, lo que resulta violatorio del artículo 23 constitucional, que prohíbe no solamente que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, sino que también significa que no puede imponerse a una misma conducta una doble penalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 603/92. Isaías Arias Montejo. 8 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríquez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo V-Febrero de 1997, página 205, tesis por contradicción 1a./J. 26/96 de rubro "DISPARO DE ARMA DE FUEGO, AUTONOMIA DEL TIPO PENAL DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO).".

Tesis aislada

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Septiembre de 1993

Página: 214

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD. Se establece cuando una ley es subsidiaria respecto de otra ambas contemplan la violación de un mismo bien jurídico, pero en diversos grados de punibilidad, por lo que se aplica la ley principal; el ejemplo que podríamos ocupar seria el siguiente: el de aborto ya que la ley se orienta en el sentido de tutelar al feto, tutelando a la mujer contra simples actos de sevicia.

### CONCLUSIONES

Nuestros comentarios finales, se encaminan en el siguiente sentido:

- 1.- Al recorrer la presente investigación a lo largo este trabajo, encontramos que la preocupación es la debida aplicación de las normas, al momento de su aplicación de la sentencia cada agente que comete delitos.
- 2.- La evolución histórica del Conflicto de Leyes o Concurso Aparente de Leyes nos presenta los distintos criterios que se tomaron en cuenta, para determinar su nacimiento y su debida conformación dentro del estudio del delito; siendo su base la doctrina Alemana ya que fue esta, quien comenzó su estudio.
- 3.- Durante el proceso evolutivo en el ámbito de legislación, el sistema jurídico Mexicano, al percatarse de la existencia de este conflicto, ampliaron el campo de estudió, por lo que encontramos un análisis mas profundo dentro de los proyectos de códigos penales, tanto para el Distrito Federal como para los Estados donde de alguna manera trataron de establecer los principios, que resolverían dicho conflicto.
- 4.- Así mismo establecimos que la denominación correcta a juicio nuestro es el de conflicto, toda vez que es una serie de circunstancias o intereses del sujeto que ha

cometido un ilícito; conflicto de leyes, no de normas ya que la ley es aquella que contiene el precepto a castigar, y la sanción o pena.

- 5.- En la actualidad, en México, ha tomado importancia toda vez que, el Juez, se encuentra ante la doble calificación de la conducta, por parte del Ministerio Publico consignador; y debido a esto se decidió establecer los principios que lo ayudarían a resolver el conflicto de leyes mediante la aprobación de articulo 13 del Código Penal para el Distrito Federal.
- 6.- Al abordar el tema de nuestro trabajo el principal intento, es proponer las bases para la debida aplicación de los principios que nos aporta la doctrina.
- 7.- Dentro de la doctrina y la legislación aplicada para el Distrito Federal, los principios que serán ocupados son los de especialidad, consunción y subsidiaridad.
- 8.- En cuanto al Principio de Especialidad, debemos tomar en cuenta que, es aquel que se utiliza de manera frecuente, en la realidad, ya que es el de más fácil aplicación y mayor entendimiento.
- 9.- Por lo que respecta al Principio de Absorción, los juristas lo toman en cuenta al momento de la aplicación de la sentencia, pero de manera menor en cuanto a la importancia que establece.
- 10.- El principio de Subsidiaridad, como podemos ver, es aquel que se aplica en un grado menor, por los

juzgadores, ya que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia no existe gran explicación del mismo, ni como debería de aplicarse al caso en concreto.

### **PROPUESTA**

A lo largo de este trabajo, al señalar aspectos enunciativos y propositivos, respecto a las alternativas de solución al problema se ha decidido, que la propuesta para ser mas eficaces los principios aplicados es la siguiente:

Enmarcar de mejor manera en el Código Penal los distintos principios que resuelven el conflicto de aplicación de las leyes; extendiendo su debida aplicación dentro del Código de Procedimientos Penales, ya que si bien es cierto, encontramos dentro del articulo 13 del Código Penal la enunciación de los principios, no se estable como serán aplicados; por lo que se debería de establecer un capitulo independiente dentro del contenido de la Parte General, ya que no puede quedar la aplicación correcta de los mismos, al amparo de la interpretación Doctrinal.

### **BIBLIOGRAFÍA**

- 1. CARRARA Francesco, <u>Derecho Criminal</u>, Volumen I, 4ª edición, editorial Temis, Bogota, 1986.
- 2. CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, <u>Derecho Penal Mexicano,</u>
  Parte general, vigésima edición, editorial Porrúa,
  México, 1999.
- 3. CASTELLANOS TENA Fernando, <u>Lineamientos Elementales de Derecho Penal</u>, trigésima tercera edición, editorial Porrúa, México, 1983.
- 4. CUELLO CALON Eugenio, <u>Derecho Penal</u>, Parte General, Tomo I, revisado por Cesar Camargo Hernández, décimo octava edición, editorial Bosh, Barcelona España, 1980.
- 5. FRANZ Von Liszt, <u>Tratado de Derecho Penal</u>, traducción, 18ª edición, tomo I, Madrid, editorial Reus, 1980.
- 6. GONZALEZ Quintanilla José Arturo, <u>Derecho Penal</u>
  <u>Mexicano</u>, editorial Porrúa, 4° edición, México, 1997.
- 7. JIMENEZ DE ASUA Luis, <u>Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito,</u> editorial Sudamericana, Buenos Aires Argentina, 1997.
- 8. JIMENEZ DE ASUA Luis, <u>Tratado de Derecho Penal,</u> reimpresión, editorial Sudamericana, Buenos Aires Argentina, 1990.

- 9. JIMENEZ HUERTA Mariano, <u>Derecho Penal Mexicano</u>, editorial Porrúa, México, 1980, 3º edición.
- 10. LUZON CUESTA Mariano, <u>Derecho Penal Mexicano</u>, editorial Dykinson, Madrid, 1998, 3°. edición
- 11. MALO Camacho Gustavo, <u>Derecho Penal Mexicano</u>, 3ª edición, ed. Porrúa, México, 2000.
- 12. MEZGER Edmund, <u>Derecho Penal</u>, Parte General, 2ª edición, México, 1990, Cárdenas editor.
- 13. PAVON VASCONSELOS Francisco, <u>Manual de Derecho Penal,</u>
  Parte General, séptima edición, editorial Porrúa, México
  1985.
- 14. PEREZ NIETO CASTRO Leonel y LEDESMA Mondragón Abel, Introducción al Estudio del Derecho, Segunda edición, editorial Harla, México, 1992.
- 15. PORTE PETIT Candaudap Celestino, <u>Programa de Derecho</u>
  <u>Penal</u>, Parte General, tercera edición, editorial Trillas,
  México, 1990, p. 20.
- 16. SAINZ CANTERO José A., <u>Lecciones de Derecho Penal</u>, Parte General, 3ª edición, Bosch Casa editorial, Barcelona, España, 1990.
- 17. TORRES López Mario Alberto, <u>Las Leyes Penales</u>, editorial Porrúa, México, 1992.

- 18. VILLORO TORANZO Miguel, <u>Introducción al estudio del</u> Derecho, décima edición, editorial Porrúa, México, 1994.
- 19. WELZEL H., <u>Derecho Penal Aleman</u>, ll<sup>\*</sup> edición, Traducción de Juan Bustos, Editorial Jurídica de Chile, 1976.
- 20. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, <u>Tratado de Derecho Panal</u>, tomo IV, Cárdenas editor, México, 1997.
- 21. ZAMORA JIMENEZ Arturo, <u>Cuerpo del Delito y Tipo</u> Penal, Angel Editor, Primera Reimpresión, México, 2000.

### **DICCIONARIOS**

- 1. Diccionario Enciclopédico Grijalbo, Toledo, 1990.
- 2. Diccionario Jurídico Abeledo Perrot, GARRONE, José Alberto, tomo I A-D, Buenos Aires.
- 3. Diccionario Jurídico Mexicano, tomo II D-H, 15ª edición, editorial. Porrúa, México, 2001.
- Diccionario Jurídico, FONSECA José Ignacio, IGLESIAS Sánchez María de Jesús, editorial COLEX, Madrid, 1999.
- 5. Diccionario Jurídico Mexicano, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, editorial Porrúa, 13º edición, 1999.

- 6. Diccionario de la Lengua Española, tomo I, 21ª edición, 1992, editorial Espasa Calpe.
- 7. Diccionario de Términos Jurídicos, VILLAREAL Molina Ricardo y DEL ARCO TORRES, Miguel Ángel, editorial Comares, Granada.
- 8. Diccionario para Juristas, PALOMAR de Miguel Juan, tomo I, México, ed. Porrúa, p. 712.
- 9. NUEVO DICCIONARIO DE DERECHO PENAL, 2ª ed. Librería Malej, Bogota, pag 246.

### **LEGISLACIÓN**

- 1. Anales de Jurisprudencia, tomo II, 1931.
- 2. Código Penal para el Distrito Federal, edición 2004.
- 3. Código Penal Federal, edición 2004.
- 4. Semanario Judicial de la Federación, lª Sala, Sexta Epoca, Volumen XVII, Segunda Parte.
- 5. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Sexta Parte.
- 6. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo V-Febrero de 1997.

7. Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 199-204, Segunda Parte, Informe 1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 40,

### **HEMEROGRAFIA**

1. Revista Chilena de Derecho, septiembre-diciembre, 1997, volumen 24, número 3.